

en 8 de Abril 1821



EL SEÑOR SECRETARIO DE LA COMISION
*gubernativa de la Consolidacion de Vales me dice con fecha de
veinte y seis del pasado lo que sigue.*

EL Consejo á consulta de la Comision gubernativa, y con aprobacion de S. M.
ha acordado la quarta amortizacion de 888 Vales de 300 pesos de la creacion
de 10 de Abril, procedentes de las enagenaciones de fincas y redenciones de
censos, executadas en virtud de los Reales Decretos de 19 de Septiembre de
1798, cuyos capitales unidos componen el total de 4,011,670 reales y 20 mara-
vedis vellon, baxo las mismas reglas y seguridades que las anteriores. En su con-
sequencia en la próxima renovacion de 1.º de Mayo quedarán extinguidos los 888
Vales de 300 pesos, comprehendidos desde el numero 509,155 al 510,043, y
los que entretanto quedan recogidos y fuera de la circulacion son los señalados
con los numeros siguientes.

422,874.	427,066.	429,370.	432,629.	435,427.	438,828.	442,756.
423,466.	427,427.	429,592.	432,964.	435,430.	438,983.	442,758.
424,050.	427,431.	429,895.	433,125.	435,583.	439,217.	442,824.
424,085.	427,478.	429,927.	433,463.	435,613.	439,310.	443,068.
424,195.	427,498.	429,984.	433,612.	435,626.	439,503.	443,326.
424,276.	427,850.	430,117.	433,620.	435,669.	439,504.	443,749.
424,320.	428,221.	430,269.	433,754.	435,984.	439,699.	443,884.
424,513.	428,440.	430,497.	433,917.	436,043.	439,701.	443,942.
424,851.	428,542.	430,887.	434,042.	436,237.	440,003.	444,466.
424,978.	428,643.	430,889.	434,202.	436,239.	440,119.	444,607.
425,301.	428,711.	430,892.	434,206.	436,310.	440,291.	445,217.
425,340.	428,743.	430,895.	434,523.	436,374.	440,361.	445,231.
425,853.	428,744.	430,898.	434,558.	436,979.	440,557.	445,244.
425,925.	428,769.	430,899.	434,587.	437,050.	440,607.	445,280.
426,072.	428,785.	430,901.	434,590.	437,228.	441,621.	445,384.
426,177.	429,043.	431,532.	434,605.	437,278.	441,664.	445,386.
426,196.	429,044.	431,723.	434,713.	437,403.	442,108.	445,388.
426,244.	429,053.	431,758.	434,736.	437,478.	442,186.	445,596.
426,262.	429,141.	431,792.	434,806.	437,777.	442,188.	445,710.
426,430.	429,165.	431,794.	434,989.	438,285.	442,201.	446,723.
426,480.	429,201.	431,798.	435,080.	438,287.	442,210.	446,884.
426,597.	429,229.	432,111.	435,081.	438,602.	442,513.	446,886.
426,620.	429,230.	432,534.	435,219.	438,811.	442,654.	448,476.
426,915.	429,306.	432,535.	435,425.	438,816.	442,745.	448,485.

448,489.	453,552.	459,900.	464,424.	468,922.	471,744.	475,028.
448,450.	454,094.	459,902.	464,425.	468,923.	471,755.	475,029.
448,930.	454,330.	459,903.	464,426.	469,266.	471,756.	475,030.
448,992.	454,331.	459,904.	464,624.	469,340.	471,784.	475,335.
448,997.	455,241.	459,905.	465,053.	469,482.	471,786.	475,442.
449,033.	455,283.	459,906.	465,054.	470,044.	472,182.	475,746.
449,053.	455,616.	459,907.	465,056.	470,059.	472,205.	475,755.
449,147.	455,903.	459,908.	465,057.	470,061.	472,331.	475,757.
449,161.	455,974.	459,932.	465,058.	470,065.	472,332.	475,805.
449,227.	456,058.	461,301.	465,059.	470,267.	472,461.	475,810.
449,228.	456,268.	461,312.	465,311.	470,268.	472,836.	476,416.
449,506.	456,310.	461,327.	465,386.	470,452.	473,057.	476,437.
449,517.	456,311.	461,328.	465,387.	470,454.	473,058.	476,438.
449,918.	456,396.	461,329.	465,388.	470,455.	473,315.	476,776.
449,974.	456,403.	461,359.	465,404.	470,459.	473,455.	477,113.
449,990.	456,404.	461,634.	465,407.	470,460.	473,457.	477,114.
450,428.	456,405.	461,635.	465,596.	470,471.	473,458.	477,485.
450,457.	456,406.	462,413.	465,675.	470,472.	473,459.	477,486.
451,128.	456,502.	462,417.	465,677.	470,473.	473,467.	477,495.
451,129.	457,487.	462,468.	465,833.	470,508.	473,469.	477,496.
451,131.	457,874.	462,663.	465,843.	470,509.	473,470.	477,634.
451,357.	457,878.	462,664.	465,874.	470,512.	473,471.	477,947.
451,632.	457,881.	462,801.	466,049.	470,514.	473,532.	477,962.
451,972.	458,448.	462,884.	466,051.	471,288.	473,534.	478,353.
452,163.	458,455.	462,885.	466,153.	471,341.	473,569.	478,417.
452,187.	458,456.	462,887.	466,453.	471,343.	473,571.	478,767.
452,219.	458,619.	462,889.	466,474.	471,365.	473,771.	478,859.
452,222.	458,622.	462,923.	466,619.	471,374.	473,883.	479,068.
452,265.	458,628.	462,925.	466,657.	471,450.	474,115.	479,069.
452,671.	458,700.	462,926.	466,682.	471,608.	474,135.	479,295.
452,672.	458,782.	462,927.	466,782.	471,649.	474,136.	479,391.
452,673.	458,998.	462,961.	467,201.	471,650.	474,137.	479,392.
452,759.	458,999.	463,008.	467,526.	471,651.	474,138.	479,581.
452,803.	459,016.	463,133.	468,061.	471,652.	474,139.	479,587.
452,838.	459,017.	463,261.	468,066.	471,670.	474,140.	479,658.
453,106.	459,074.	463,448.	468,068.	471,737.	474,183.	479,937.
453,107.	459,075.	463,450.	468,085.	471,738.	474,184.	480,005.
453,108.	459,283.	463,572.	468,090.	471,739.	474,185.	480,025.
453,109.	459,474.	463,620.	468,182.	471,740.	474,281.	480,026.
453,227.	459,739.	464,396.	468,705.	471,741.	474,285.	480,477.
453,228.	459,740.	464,422.	468,752.	471,742.	475,026.	480,478.
453,287.	459,741.	464,423.	468,921.	471,743.	475,027.	480,484.

481,293.	486,175.	490,884.	494,351.	495,704.	500,671.	501,345.
481,686.	486,245.	490,890.	494,352.	496,059.	500,672.	502,347.
481,691.	487,143.	491,012.	494,353.	496,060.	500,678.	502,348.
481,695.	487,310.	491,059.	494,355.	496,126.	500,679.	502,436.
481,696.	487,311.	491,508.	494,357.	496,196.	500,680.	502,437.
481,697.	487,312.	491,532.	494,527.	496,306.	500,681.	502,444.
481,753.	487,315.	491,533.	494,529.	496,316.	500,682.	502,445.
482,071.	487,385.	491,534.	494,530.	496,475.	500,685.	502,447.
482,072.	487,386.	491,981.	494,550.	496,476.	500,687.	502,448.
482,399.	487,387.	491,982.	494,603.	496,477.	500,688.	502,450.
482,405.	487,388.	491,984.	494,697.	496,487.	500,725.	502,732.
482,503.	487,389.	491,985.	494,719.	496,488.	500,727.	503,032.
482,521.	487,390.	492,001.	494,751.	496,505.	500,817.	503,081.
482,561.	487,391.	492,002.	494,752.	496,529.	500,823.	503,085.
482,888.	487,519.	492,258.	494,829.	496,582.	500,824.	503,092.
482,976.	487,855.	492,940.	494,885.	496,603.	500,825.	503,093.
483,116.	487,940.	492,967.	494,969.	496,604.	501,086.	503,094.
483,317.	487,986.	492,972.	495,085.	496,605.	501,087.	503,155.
483,318.	488,039.	493,013.	495,177.	496,705.	501,117.	503,156.
483,320.	488,109.	493,263.	495,272.	496,767.	501,360.	503,157.
483,325.	488,110.	493,313.	495,290.	496,773.	501,609.	503,239.
483,326.	488,168.	493,413.	495,304.	496,811.	501,624.	503,268.
483,327.	488,510.	493,685.	495,472.	496,812.	501,625.	503,348.
483,328.	488,534.	493,687.	495,478.	496,814.	501,632.	503,474.
483,329.	489,040.	493,692.	495,479.	496,815.	501,680.	503,758.
483,330.	489,041.	493,771.	495,480.	496,816.	501,723.	503,763.
483,331.	489,043.	493,772.	495,481.	496,820.	501,733.	503,808.
483,508.	489,186.	493,773.	495,482.	496,894.	501,744.	503,809.
483,522.	489,363.	493,798.	495,483.	496,910.	501,745.	503,810.
483,564.	489,364.	493,799.	495,484.	496,912.	501,747.	503,811.
483,647.	489,365.	493,800.	495,485.	497,057.	501,750.	503,860.
483,728.	489,398.	493,936.	495,486.	497,639.	501,755.	503,861.
484,181.	489,688.	493,956.	495,493.	497,641.	501,756.	503,893.
484,374.	490,109.	493,959.	495,494.	497,642.	501,873.	503,894.
484,407.	490,110.	494,017.	495,495.	497,643.	501,979.	503,978.
484,647.	490,204.	494,019.	495,502.	497,644.	502,184.	503,979.
484,861.	490,205.	494,048.	495,695.	497,645.	502,185.	504,009.
485,171.	490,850.	494,089.	495,698.	497,646.	502,186.	504,010.
485,498.	490,855.	494,118.	495,699.	497,647.	502,187.	504,011.
485,908.	490,856.	494,183.	495,701.	497,658.	502,188.	504,012.
485,942.	490,860.	494,348.	495,702.	500,023.	502,190.	504,013.
486,162.	490,874.	494,350.	495,703.	500,670.	502,344.	504,077.

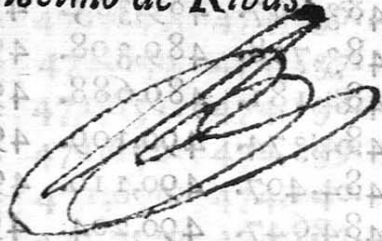
504,079. 504,420. 505,358. 506,394. 506,455. 509,744. 510,425.
 504,080. 504,449. 505,367. 506,395. 506,456. 509,832. 510,426.
 504,083. 504,450. 505,624. 506,396. 506,495. 510,202. 510,427.
 504,084. 504,473. 505,861. 506,397. 506,496. 510,203. 510,428.
 504,091. 504,477. 505,911. 506,398. 506,524. 510,204. 510,429.
 504,111. 504,586. 505,976. 506,399. 506,525. 510,205. 510,430.
 504,112. 504,587. 506,168. 506,400. 506,750. 510,206. 510,431.
 504,113. 504,588. 506,169. 506,401. 506,757. 510,207. 510,432.
 504,114. 504,594. 506,170. 506,402. 506,758. 510,209. 510,488.
 504,155. 504,595. 506,171. 506,441. 506,910. 510,210. 510,585.
 504,157. 504,688. 506,384. 506,442. 507,383. 510,218. 510,586.
 504,167. 504,885. 506,385. 506,444. 507,393. 510,219. 510,587.
 504,168. 504,887. 506,386. 506,445. 507,457. 510,249. 511,043.
 504,217. 504,925. 506,388. 506,446. 507,467. 510,275. 511,053.
 504,218. 504,960. 506,389. 506,447. 507,571. 510,312. 511,055.
 504,283. 505,000. 506,390. 506,449. 507,702. 510,329. 511,158.
 504,284. 705,009. 506,391. 506,450. 509,287. 510,403. 511,166.
 504,285. 505,026. 506,392. 506,452. 509,618. 510,404. 511,169.
 504,289. 505,259. 506,393. 506,453. 509,674. 510,424.

Lo participo á V. S. de orden de la Comision gubernativa, á fin de que lo haga notorio en esa Provincia de su cargo, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo á noticia de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y seis de Diciembre de mil y ochocientos. = Estevan Antonio de Orellana. = Señor Intendente de Sevilla.

Y lo traslado á Vmds. para que lo hagan notorio en ese Pueblo. Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla cinco de Enero de mil ochocientos y uno.

Por ausencia del Señor Intendente.

Anselmo de Ribas



Señores Justicias de Hinojosa

10812 April 21801

En Toledo..... Sres. Chavarri y Posadilla.
En Pinar..... D. Joseph Ligerio.
En Valencia..... D. Francisco Peyron y Compañia.
En Valladolid..... D. Francisco Durango é hijo mayor.
En Zamora..... D. Vicente Perez de

Con fecha de 17 del pasado me dice de órden de la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales, el Sr. D. Estevan Antonio de Orellana, su Secretario, lo que sigue.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en Real Pragmática Sancion de 30 de Agosto último se presentarán desde 1. de Diciembre próximo hasta 31 de Enero de 1801 los Vales de 300 pesos de 1. de Febrero, y los de 600 y 150 de 15 de Marzo para su renovacion y pago de intereses, que se hará precisamente en moneda metálica en la Real Caja de Descuentos de esta Corte, y por los respectivos Comisionados en las Capitales de las provincias y puertos que se expresarán á continuacion; á cuyo efecto los dueños ó tenedores de dichos Vales los acompañarán, segun lo han practicado hasta aquí, con dos listas firmadas que contengan sus números desde el mas baxo al mas alto, sin interpolarlos, ni mezclar los de una clase con los de otra, pues deben entregar los de cada una con total separacion, y con el último endoso á su favor, para evitar todo motivo de atraso y confusion en su puntual despacho; baxo el supuesto de que cumplido el término prefixado incurrirán irremisiblemente en la pena impuesta en la misma Real Pragmática de la pérdida de los inteseses vencidos, y que se devenguen hasta el dia de su presentacion.

Como por repetidas Reales Cédulas y Ordenes está rigurosamente prohibida la circulacion de Vales con la firma en blanco, á causa de los graves males que al público y al buen crédito de este papel-moneda resultan de tan pernicioso abuso, se preverne que si alguno se presentare con este defecto, se retendrá para darle la aplicacion que señala la Real Cédula de 17 de Julio de 1799. A los tenedores de los Vales de la presente renovacion comprehendidos en la amortizacion anunciada en este dia, y en las demas que se verifiquen hasta 1. de Enero, se les substituirán los números que entonces han de quedar totalmente extinguidos con los que ahora quedan provisionalmente fuera de la circulacion.

La presentacion de los Vales en Madrid se executará en la Oficina de Renovacion, situada en la Real casa Aduana, y en las Provincias á los Comisionados siguientes.

- En Alicante..... D. Juan Casou y compañía.
- En Avila..... D. Fernando de Echepare.
- En Badajoz..... D. Manuel de la Peña.
- En Barcelona..... D. Ramon de Llordella é hijo.
- En Búrgos..... D. Andres Frayle.
- En Cádiz..... D. Benito de la Piedra.
- En Ciudad-Real.... D. Ramon Antonio Pico.
- En Córdoba..... Sres. Barcia, padre é hijo.
- En la Coruña..... D. Manuel Antonio de Elzaurdi.
- En Cuenca..... D. Manuel Escolar y Noriega.
- En Granada..... D. Francisco de Unzaga.
- En Guadalupe..... D. Isidoro Garcia Plaza.
- En Jaen..... D. Pedro Esponera.
- En Leon..... D. Pedro Gil de Tejada.
- En Málaga..... D. Antonio Mariano.
- En Murcia..... Sres. Moreda y Ladalid.
- En Palencia..... D. Nicolás Calonge.
- En Palma..... D. Martin Mayol.
- En Salamanca..... Sres. Gutierrez y Moral.
- En Santander..... Sres. Vial é hijo y compañía.
- En Segovia..... Sres. Viuda de D. Joseph Manuel Ramiro y Martin.
- En Sevilla..... D. Joseph Antonio Gomez é hijo.
- En Soria..... D. Andres Martinez de Aparicio.

En Toledo..... Sres. Chavarri y Posadillo.
 En Toro..... D. Joseph Ligeró.
 En Valencia..... D. Franciseo Peyrolon y Compañía.
 En Valladolid..... D. Francisco Durangó é hijo mayor.
 En Zamora..... D. Vicente Perez de Tejada.
 En Zaragoza..... D. Tomás de la Madrid.

La consulta de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caja, de Extincion y Descuentos, ha acordado el Consejo con aprobacion de S. M. que en conformidad á lo dispuesto en Real Pragmatica Sancion de 30 de Agosto próximo pasado se amorticen 292 Vales de 300 pesos de 1. de Febrero: 49 de 600 de 15 de Marzo: 443 de 150 pesos de la propia fecha; y 274 de 300 pesos de la creacion de 10 de Abril, procedentes de las enagenaciones de fincas y redenciones de censos executadas en virtud de los Reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, cuyos capitales unidos importan 4000,376 rs. 16 mrs. vn. Y para que no se interrumpan las series de los números de las respectivas creaciones, evitando todo riesgo de duplicacion, suplantacion, ó qualquier otro fraude, se observará la regla de extinguir y cancelar los últimos números de cada creacion, tanto en la presente, como en las futuras extinciones, dando en su lugar á los dueños ó tenedores de los Vales otros con los números que entretanto han de quedar provisionalmente suprimidos y fuera de la circulacion. Por consiguiente desde 1. de Enero próximo quedarán extinguidos y amortizados los 292 Vales de 300 pesos de Febrero, comprendidos desde el núm. 133,205 hasta el 133,500, incluyéndose en ellos 3 que ya se hallaban cancelados desde el año de 1795, é igualmente los 49 de 600 pesos de Marzo desde el núm. 378,451 al 378,500: los 443 de 150 pesos, tambien de Marzo, desde el núm. 357,642 al 358,085; y en la renovacion de 1. de Mayo se suprimirán los 274 Vales de 300 de 10 de Abril desde el núm. 511,000 al 511,274. Los Vales que ahora deben permanecer suprimidos y sin curso son los señalados con los números siguientes:

Doscientos noventa y dos Vales de 300 pesos de la creacion de 1. de Febrero.

80,281.	86,385.	92,677.	94,991.	101,566.	110,243.	117,648.	124,528.
80,563.	86,553.	92,884.	95,043.	101,896.	111,297.	117,813.	124,689.
80,747.	86,661.	92,621.	95,119.	102,156.	111,301.	118,984.	124,848.
81,077.	86,750.	92,999.	95,281.	102,552.	111,992.	119,078.	124,889.
81,405.	87,118.	93,004.	95,282.	102,747.	112,438.	119,180.	124,963.
81,411.	87,178.	93,242.	95,284.	102,761.	112,465.	119,189.	125,023.
81,427.	87,250.	93,367.	95,500.	103,437.	113,380.	119,378.	125,050.
81,940.	87,470.	93,368.	95,577.	104,186.	113,491.	119,596.	125,064.
82,077.	87,490.	93,369.	95,634.	104,226.	113,492.	119,721.	125,206.
82,082.	87,583.	93,370.	95,777.	104,336.	113,632.	119,875.	125,401.
82,703.	87,596.	93,371.	96,146.	104,367.	113,856.	119,959.	125,880.
83,125.	87,714.	93,401.	96,314.	104,390.	113,955.	120,003.	126,156.
83,155.	88,009.	93,402.	96,600.	104,452.	113,960.	120,008.	126,214.
83,307.	88,852.	93,403.	96,892.	104,769.	113,964.	120,191.	126,324.
83,544.	88,858.	93,404.	97,298.	105,003.	113,970.	120,238.	126,332.
83,583.	89,012.	93,575.	97,377.	105,129.	114,200.	120,523.	126,610.
83,915.	89,129.	93,649.	97,412.	105,197.	114,251.	120,662.	126,811.
84,107.	89,385.	93,853.	98,350.	105,203.	114,353.	120,920.	126,969.
84,351.	89,472.	93,893.	98,428.	105,400.	114,475.	121,107.	127,096.
84,371.	89,744.	94,112.	98,450.	106,191.	114,578.	121,812.	127,388.
84,463.	89,927.	94,121.	98,454.	106,562.	114,949.	121,911.	127,399.
84,479.	90,033.	94,123.	98,501.	106,750.	114,985.	122,082.	127,934.
84,494.	90,379.	94,124.	98,558.	107,081.	115,022.	122,120.	128,340.
84,631.	90,475.	94,147.	99,203.	107,163.	115,416.	122,440.	128,562.
84,776.	91,064.	94,162.	99,230.	107,821.	115,891.	122,837.	128,663.
84,836.	91,103.	94,385.	99,292.	108,265.	115,936.	123,011.	128,762.
85,072.	91,507.	94,731.	99,852.	108,269.	116,713.	123,149.	128,784.
85,279.	92,011.	94,847.	99,855.	108,874.	117,242.	123,200.	128,790.
85,567.	92,079.	94,858.	100,035.	109,249.	117,393.	123,266.	128,815.
85,710.	92,258.	94,925.	100,572.	109,478.	117,427.	123,645.	128,843.
85,715.	92,322.	94,926.	100,933.	109,665.	117,462.	123,817.	128,870.
85,731.	92,544.	94,927.	101,237.	109,921.	117,499.	123,921.	128,903.
86,218.	92,597.	94,929.	101,298.	110,075.	117,537.	124,145.	128,937.

129,093.	130,251.	130,685.	131,383.	132,063.	132,921.	133,131.
129,119.	130,254.	130,831.	131,485.	132,135.	132,934.	133,182.
129,681.	130,656.	131,072.	131,701.	132,325.	133,022.	133,238.
129,759.	130,681.	131,352.	132,062.	132,641.	133,049.	133,479.
Cuarenta y nueve Vales de 600 pesos de la creacion de 15 de Marzo.						
364,079.	366,192.	371,380.	373,027.	374,914.	386,704.	377,537.
364,522.	368,021.	371,468.	373,940.	374,959.	376,790.	377,575.
364,968.	366,570.	371,681.	374,008.	375,834.	376,883.	377,631.
365,650.	369,850.	371,929.	374,262.	375,929.	376,885.	377,666.
365,909.	370,957.	372,291.	374,263.	376,125.	377,245.	377,883.
365,963.	370,106.	372,306.	374,444.	376,558.	377,373.	378,079.
366,114.	370,949.	372,322.	374,763.	376,663.	377,523.	378,136.
Cuatrocientos quarenta y tres Vales de 150 pesos de la creacion de 15 de Marzo.						
223,501.	233,210.	242,304.	255,377.	264,112.	271,588.	286,260.
223,664.	233,310.	242,314.	257,623.	264,113.	271,596.	286,263.
223,859.	233,362.	242,396.	255,624.	264,666.	271,597.	286,319.
224,120.	233,611.	243,571.	255,679.	264,763.	272,246.	286,801.
224,192.	233,686.	244,436.	255,971.	264,974.	272,406.	286,977.
224,203.	233,738.	245,711.	255,974.	265,007.	272,472.	287,058.
224,506.	233,816.	246,254.	256,055.	265,034.	272,640.	287,092.
224,507.	234,017.	247,220.	256,144.	265,045.	272,921.	287,093.
224,508.	234,071.	247,499.	256,799.	265,047.	272,960.	287,200.
224,509.	234,327.	247,699.	256,949.	265,048.	273,009.	287,538.
224,666.	234,331.	248,038.	257,440.	265,155.	273,258.	288,322.
224,672.	234,617.	248,388.	258,409.	265,192.	273,317.	288,336.
224,674.	234,932.	248,545.	258,410.	265,374.	273,941.	288,359.
224,832.	235,163.	249,091.	258,542.	265,762.	273,949.	288,360.
224,923.	235,373.	249,093.	258,549.	265,831.	274,008.	288,364.
225,214.	236,167.	249,095.	258,561.	265,979.	274,028.	288,387.
225,226.	236,486.	249,149.	258,650.	266,405.	274,030.	288,487.
225,305.	236,925.	249,151.	258,820.	266,416.	274,731.	288,488.
225,342.	237,164.	249,168.	258,960.	266,821.	275,806.	288,509.
225,544.	237,688.	249,334.	258,962.	266,838.	275,891.	288,520.
225,830.	237,790.	249,406.	259,001.	266,839.	275,898.	288,549.
225,838.	237,801.	249,408.	259,003.	266,842.	275,899.	288,560.
225,964.	237,844.	249,622.	259,178.	266,886.	276,104.	288,563.
226,050.	237,901.	250,072.	259,227.	267,014.	276,151.	288,565.
226,636.	237,929.	250,870.	259,308.	267,121.	276,153.	288,566.
226,707.	237,951.	251,039.	259,309.	267,204.	276,158.	288,662.
226,793.	237,966.	251,059.	259,392.	267,205.	276,275.	288,765.
227,868.	238,074.	251,303.	259,532.	267,298.	276,289.	288,803.
228,073.	238,076.	251,311.	260,045.	267,591.	276,290.	288,804.
228,453.	238,287.	251,428.	260,114.	267,920.	276,314.	289,128.
228,561.	238,333.	251,534.	260,116.	268,211.	276,315.	289,128.
228,594.	238,589.	251,654.	260,406.	268,343.	276,330.	289,187.
228,619.	238,688.	251,696.	260,565.	268,408.	276,337.	289,196.
229,317.	239,049.	252,268.	260,608.	268,572.	276,346.	289,318.
229,668.	239,301.	252,397.	260,705.	268,712.	276,452.	289,467.
229,835.	239,413.	252,562.	260,815.	268,739.	276,483.	289,740.
229,843.	239,443.	252,587.	261,162.	268,825.	276,601.	289,998.
229,904.	239,513.	252,687.	261,404.	269,554.	276,602.	291,574.
230,016.	239,568.	252,856.	261,612.	269,646.	276,603.	291,842.
230,027.	239,575.	252,935.	261,798.	269,835.	276,604.	291,856.
230,077.	239,707.	253,080.	262,186.	269,934.	276,606.	292,171.
230,579.	239,970.	253,129.	262,187.	270,040.	276,606.	292,549.
230,638.	240,077.	253,162.	262,188.	270,750.	276,711.	292,717.
230,670.	240,125.	253,200.	262,420.	270,798.	276,714.	292,719.
230,826.	240,197.	253,222.	262,441.	270,977.	276,715.	292,857.
231,177.	240,582.	253,230.	262,525.	270,978.	276,752.	293,311.
231,905.	240,757.	253,332.	262,584.	270,979.	276,997.	293,629.
232,044.	240,816.	253,366.	262,861.	270,980.	277,148.	293,768.
232,236.	240,962.	254,103.	262,922.	270,981.	277,304.	293,771.
232,423.	240,983.	254,126.	262,940.	270,982.	277,307.	295,036.
232,762.	241,070.	254,132.	262,959.	270,983.	277,453.	295,108.
232,867.	241,486.	254,498.	262,960.	270,984.	277,546.	285,791.
232,932.	241,670.	254,581.	263,157.	271,182.	277,698.	286,212.
232,995.	241,689.	254,808.	263,230.	271,266.	278,047.	286,213.
233,069.	241,738.	254,862.	263,232.	271,290.	278,216.	286,242.
233,076.	241,793.	255,952.	263,949.	271,587.	278,245.	286,247.

**Doscientos setenta y quatro Vales de 300 pesos de la creacion
de 10 de Abril.**

424,055.	482,580.	482,615.	491,612.	491,647.	501,243.	501,278.	509,572.
424,400.	482,581.	482,616.	491,613.	491,648.	501,244.	501,279.	509,573.
424,401.	482,582.	482,617.	491,614.	491,649.	501,245.	501,280.	509,574.
424,402.	482,583.	482,618.	491,615.	500,309.	501,246.	501,281.	509,575.
424,403.	482,584.	482,619.	491,616.	500,310.	501,247.	501,282.	509,576.
424,404.	482,585.	482,620.	491,617.	500,311.	501,248.	501,283.	509,577.
424,405.	482,586.	482,621.	491,618.	500,312.	501,249.	507,202.	509,578.
424,406.	482,587.	482,622.	491,619.	500,313.	501,250.	507,203.	509,579.
424,407.	482,588.	482,623.	491,620.	500,314.	501,251.	507,204.	509,580.
424,408.	482,589.	482,624.	491,621.	500,315.	501,252.	507,205.	509,581.
424,870.	482,590.	482,625.	491,622.	500,316.	501,253.	507,212.	509,582.
425,258.	482,591.	482,626.	491,623.	500,317.	501,254.	507,213.	509,583.
425,916.	482,592.	482,627.	491,624.	500,318.	501,255.	507,214.	509,584.
425,923.	482,593.	482,628.	491,625.	500,319.	501,256.	507,215.	509,585.
425,938.	482,594.	482,629.	491,626.	500,320.	501,257.	507,216.	509,586.
434,300.	482,595.	482,630.	491,627.	500,321.	501,258.	507,322.	509,587.
461,661.	482,596.	482,631.	491,628.	500,323.	501,259.	507,323.	509,588.
462,095.	482,597.	482,632.	491,629.	500,324.	501,260.	507,324.	509,589.
462,097.	482,598.	482,633.	491,630.	500,325.	501,261.	507,349.	509,590.
463,609.	482,599.	482,634.	491,631.	500,326.	501,262.	507,350.	509,591.
463,610.	482,600.	482,635.	491,632.	500,327.	501,263.	507,352.	509,592.
463,611.	482,601.	482,636.	491,633.	500,328.	501,264.	509,558.	509,593.
463,612.	482,602.	482,637.	491,634.	500,329.	501,265.	509,559.	509,594.
473,710.	482,603.	482,638.	491,635.	500,330.	501,266.	509,560.	509,595.
473,711.	482,604.	482,639.	491,636.	500,331.	501,267.	509,561.	509,596.
477,074.	482,605.	489,588.	491,637.	500,332.	501,268.	509,562.	509,597.
477,095.	482,606.	489,589.	491,638.	500,333.	501,269.	509,563.	509,598.
477,096.	482,607.	489,590.	491,636.	500,341.	501,270.	509,564.	509,599.
477,098.	482,608.	489,591.	491,640.	500,342.	501,271.	509,565.	509,600.
477,099.	482,609.	491,606.	491,641.	500,343.	501,272.	509,566.	
477,100.	482,610.	491,607.	491,642.	500,344.	501,273.	509,567.	
482,542.	482,611.	491,608.	491,643.	500,345.	501,274.	509,568.	
482,577.	482,612.	491,609.	491,644.	501,240.	501,275.	509,569.	
482,578.	482,613.	491,610.	491,645.	501,242.	501,276.	509,570.	
482,579.	482,614.	491,611.	491,646.	501,242.	501,277.	509,571.	

Lo participo á V. E. de orden de la Comision gubernativa, á fin de que lo haga notorio en esa Provincia de su cargo, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo á noticia de la misma. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1800. = Esteban Antonio de Orellana, = Excelentísimo Señor Asistente Intendente de Sevilla.

Y lo traslado á Vms. para que lo hagan notorio en ese Pueblo, avisandome el recibo de esta.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 2 de Diciembre de 1800.

Por ausencia del Sr. Intendente

Anselmo de Ribas



El Señor Tesorero General me dixo lo que sigue, en 8 del mes de Septiembre último.

Excelentísimo Señor: Refiriendome á la Pragmatica Sancion de 30 de Agosto próximo pasado, que la Comision Gubernativa de consolidacion de Vales Reales, ha dirigido á V. E. espero de su zelo por el bien de la Monarquia, que entre las providencias que le dicte para su cumplimiento sea una la de mandar á todas las Justicias del distrito de su Intendencia, que pasen á poder de los Tesoreros, Administradores, Depositarios, ó Recaudadores de las Rentas de Real Hacienda los importes de los seqüestros y depositos que haya y hubiese en lo subcesivo pendientes en el distrito de su Jurisdiccion, con testimonios competentes que justifiquen su origen y demas circunstancias necesarias, para que despachandose sus cartas de pago con la debida claridad, pueda procederse á sus pagos luego que por los Jueces ante quienes pendan se aclare su verdadera pertenencia, y den el Libramiento acostumbrado en favor de los que los deban cobrar; previniendoles que en cumplimiento de la citada Pragmatica, y de la separacion absoluta con que deben recaudarse las asignaciones de la Tesoreria mayor de mi cargo, respecto de los arbitrios que S. M. se ha dignado señalar á la expresada Comision, no se entreguen por ningun caso á los Comisionados de ella, en cuyo poder se constituyan antes los referidos depósitos y seqüestros.

Así lo espero de la justificacion de V. E., con aviso de haberlo practicado, y mandado tambien á los citados Tesoreros, Administradores, Depositarios, y Recaudadores que procedan á sus percibos, con arre-

glo á dichos Testimonios, extendiendose á prevenir que semanalmente y sin falta me den noticia de quanto perciban por ambos motivos, como por el de Economatos sujetos á los RR. Obispos, que su orden se les entregará tambien, teniendo á mi disposicion todos los fondos que hubiesen percibido por los ramos de Amortizacion hasta el recibo de la orden de V. E., que se servirá comunicarles inmediatamente para su

efecto. Y lo traslado á Vms. para que en su cumplimiento procedan sin la menor detencion á la entrega de dichos fondos en la Depositaria de Rentas de su partido, dandome aviso del recibo de esta, y de que dar en ejecutarlo.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 22 de Noviembre de 1800.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Anselmo de Ribas.



Recaudadores que procedan á sus percibos, con aviso de haberlo practicado, y mandado tambien á los citados Tesoreros, Administradores, Depositarios, y Asesores de la justificacion de V. E., con

Señores Justicias de Huelva

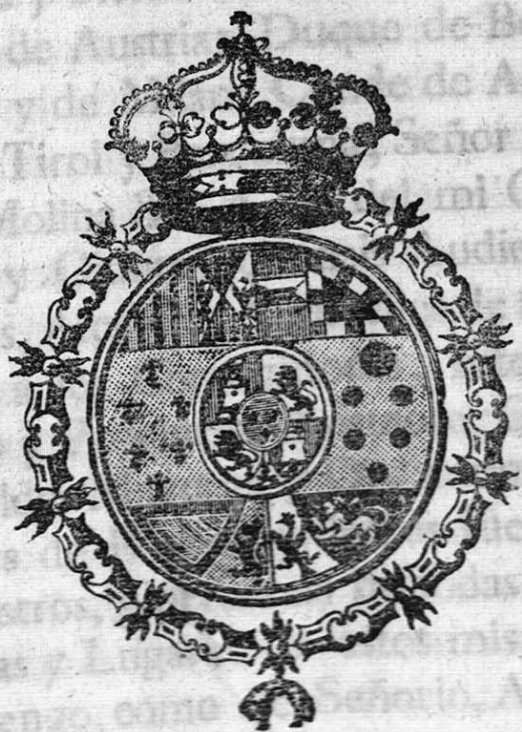
en 27 de Abril de 1801



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto y Reglamento insertos
en que se suprime la Direccion de Pósitos
del Reyno y las Subdelegaciones generales de
ellos; y se establece el método que debe ob-
servarse por la Contaduría en la aprobacion
de cuentas y despacho de los asuntos guber-
nativos de este ramo en el Consejo,
con lo demas que se expresa.

AÑO



1800.

EN SEVILLA:

POR D. JOSEPH VELEZ BRACHO.



Para despachos de oficio quatro nros.

SELLO CVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Intendentes de Exército y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Juntas Municipales de Pósitos, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar en

qualquier manera, SABED: Que con fecha de catorce de Septiembre próximo comunicó al mi Consejo D. Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que dispusiese lo correspondiente á su cumplimiento, un Real Decreto que le dirigí en siete del mismo, cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere es el siguiente. Habiendome siempre merecido la mayor atención el establecimiento, fomento y conservación de los Pósitos, convine á consulta de mi Consejo en devolverle el conocimiento de ellos y su direccion, mandando, entre otras cosas, que propusiese un Reglamento para el buen gobierno y feliz progreso de este ramo, baxo el método económico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que fuesen propios; que una de sus principales atenciones había de ser la de que los expedientes no se retardasen por diligencias inútiles ó no necesarias, evitando costos á los Pueblos ó á sus vecinos por derechos de Oficinas y dependientes del Tribunal, y simplificando en todo el tramite y curso de los asuntos. Cumpliendo con este encargo, me propuso en diez y seis de Junio de mil setecientos noventa y dos el Reglamento que forma la Cédula de dos de Julio siguiente; pero como sin embargo de estas disposiciones, del aumento de Oficiales, crecidos sueldos, y dos Oficinas destinadas á su gobierno,

como son la Direccion y Contaduria, se ha-
ya notado considerable atraso en la expedi-
cion de estos asuntos, aprobacion de cuen-
tas, y demas correspondiente á su gobierno;
en vista de lo que me han expuesto el Con-
sejo y mis Fiscales, he resuelto suprimir el
empleo de Director y toda su Oficina, con-
servando á D. Francisco de Priego y Lerin
los cincuenta mil reales de su dotacion, en
consideracion á su avanzada edad y mérito;
que todos los Oficiales de esta Oficina pasen
á la Contaduria por el orden de su antigüe-
dad con los sueldos que se notarán en la
lista que remitireis al Consejo, y con las pre-
venciones que en ella se contienen; que el
número de Oficiales sea siempre el de trein-
ta, y no mas, proponiendome en caso de va-
cante tres sugetos para que Yo nombre el
que tenga por conveniente; que ademas ha-
ya de haber dos Archiveros, un Tesorero, dos
Porteros y un Mozo, con los sueldos que
tambien comprehenderá la misma lista, guar-
dandose en su nombramiento lo prevenido
para el de los Oficiales; que cesen los dos
Subdelegados generales en su comision y
sueldo, lo mismo el Fiscal, Relator y Escri-
bano de la Subdelegacion, con los cinco de-
pendientes de esta Oficina; y que tambien cesen
los sueldos concedidos á las Escribanias de
Gobierno: de modo que de los cincuenta y
seis empleados que hoy hay, queden reduci-
dos á treinta y siete, con lo que, y el ahorro

de las ayudas de costa que hasta aqui se han mandado librar por el Consejo á todos los dependientes, queda á beneficio de este ramo una suma considerable, que con el sueldo del Director á su tiempo, deberá servir para rebaxar lo que corresponda á la carga que con este fin se impuso á los Pósitos; y es mi voluntad que el Consejo se arregle puntualmente á la Instruccion que con este mi Decreto le remitireis, formando de uno y otro la correspondiente Cédula, que se circulará en la forma ordinaria. Tendreislo entendido para su cumplimiento."

Reglamento.

ART. 1.º „Será cargo del Consejo el repartimiento y distribucion de Provincias ó Partidos entre los treinta Oficiales, destinando uno, dos, ó mas á cada uno de ellos, segun la experiencia y conocimiento práctico que debe tener de lo que exija el pronto despacho de los Pósitos de cada una de las Provincias ó Partidos.

2. Cuidará tambien de que todos los Oficiales se dediquen con la mayor actividad á vencer los atrasos que padecen los asuntos de este ramo, principalmente al exámen y liquidacion de cuentas, zelando la asistencia, buen orden y desempeño de la respectiva obligacion de cada uno, sin permitirlos otras ocupaciones que puedan distraerlos, para que en lo sucesivo se eviten los perjuicios que hasta aqui se han experimentado; y en caso de advertir algun defecto digno de enmienda,

5

lo hará presente al Consejo para que tome la providencia que convenga.

3. El Contador aprobará las cuentas baxo el método, en los terminos y con las facultades que lo hizo en tiempo de la Superintendencia, y á él se presentarán y dirigirán todos los recursos gubernativos y económicos que se hacen al Consejo concernientes al ramo de Pósitos.

4. Los citados recursos se pasarán á las mesas donde correspondan, se exâminará si falta alguna instruccion, y dará cuenta de ello el Oficial de la mesa al Contador, y por este se pedirá la que corresponda, expidiendo las ordenes convenientes al intento; y luego que se verifique tener toda la necesaria, se extractará el expediente, y el Contador dará cuenta al Consejo en el dia ó dias que le señale, como lo executa el de Propios.

5. Resueltos por el Consejo dichos expedientes, pondrá el Contador y autorizará los acuerdos, volviendolos á la mesa para la extension de las ordenes que firmará el mismo Contador.

6. Si en alguno de dichos expedientes estimase el Consejo oir el dictamen de los Fiscales, lo pasará el Contador con el correspondiente decreto á la respectiva mesa para que el Oficial cabeza de ella lo lleve al Fiscal del Departamento, le dé cuenta, y le suministre las noticias que le pidiere para

acordar con todo conocimiento su dictamen, el qual podrá extenderse por el mismo Oficial, si el Fiscal tuviese por conveniente encargarselo; y recogido el expediente con la respuesta ya rubricada, lo devolverá el Oficial al Contador para dar cuenta al Consejo.

7. El Oficial mayor ó primero tendrá á su cargo la revision de cuentas, y en los casos que no pueda el Contador deberá fenecerlas y aprobarlas respecto de estar habilitado para ello.

8. El Oficial segundo se dedicará tambien á la revision de cuentas, y ademas correrá con la intervencion de la Tesoreria.

9. La Contaduria formará y presentará al Consejo en fin de año un plan ó resumen expresivo de los fondos en granos y dinero con que se hallen todos los Pósitos del Reyno, y en que tambien se manifieste el estado de las cuentas atrasadas y corrientes, y las que se hayan despachado de unas y otras; y visto por los Fiscales, se pasará con su dictamen á la via reservada de Gracia y Justicia para dar cuenta á S. M.

10. Para uniformar el curso y trámite de los pleytos del ramo de Pósitos á la práctica de los de Propios, y evitar las dilaciones que hasta aqui eran consiguientes á las muchas instancias nada necesarias en asuntos de esta clase, se traerán derechamente al Consejo en Sala de Mil y Quinientas los recursos de queja y apelacion que en expedientes mera-

mente contenciosos se interpongan de las providencias de los Subdelegados de los Partidos; y executoriados en dicha Sala, se ha de tomar razon en la Contaduria general de las determinaciones, para que conste y pueda tenerlo presente al exâmen de cuentas.

11. Los expresados recursos ó apelaciones que lleguen al Consejo se repartirán por turno entre las Escribanías de Cámara del mismo Tribunal, y entre los dos Relatores de la Sala de Mil y Quinientas.

12. En todo lo que no sea contrario á este Reglamento y el Decreto de S. M. que va inserto, se guardará la Cédula de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos.

Publicado todo en mi Consejo pleno de treinta del mismo Septiembre próximo, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella y en el Reglamento inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, arreglandoos á su tenor y forma en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna; que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario,



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, AÑO D
MIL Y OCHOCIENTOS.**

Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en San Lorenzo á seis de Octubre de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = D. Francisco Policarpo de Urquijo. = D. Manuel del Pozo. = D. Antonio Villanueva. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. = Es copia de su original, de que Certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

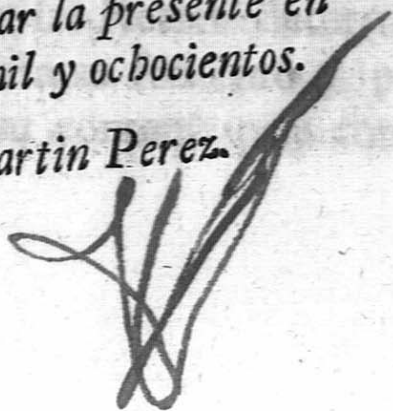
CARTA-ORDEN.

EXcelentísimo Señor: De orden del Consejo remito á V. E. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto y Reglamento insertos, en que se suprime la Direccion de Pósitos del Reyno y las Subdelegaciones generales de ellos; y se establece el método que debe observarse por la Contaduria en la aprobacion de cuentas y despacho de los asuntos gubernativos

de este ramo en el Consejo, con lo demas que se expresa, para que V. E. disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicandola al mismo fin á las Justicias de los Pueblos de su partido; y del recibo me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid siete de Octubre de mil y ochocientos. Excelentísimo Señor. = D. Bartolomé Muñoz. = Excelentísimo Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cédula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por la Escribania de Cámara y de Gobierno del cargo de D. Bartolomé Muñoz de Torres, que todo original por ahora queda en mi poder y Oficio, á que me refiero; cuya Real Cédula se ha obedecido y mandado cumplir por el Señor D. Antonio Fernandez Soler, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancilleria de Granada, Fiscal nombrado por S. M. de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, Teniente primero de Asistente de ella, su tier-ra y jurisdiccion, que por ausencia del Excelentísimo Señor Conde de Fuenteblanca, Asistente en propiedad, despacha los negocios de este empleo, y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su partido se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez de Noviembre de mil y ochocientos.

Martin Perez.





Para despachos de oficio quando abra.

**SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.**

EL INFRASCRITO ESCRIBANO
mayor de esta Intendencia y Superintendencia,
y de la Subdelegacion de la Junta General
de Comercio y Moneda.

Certifico que al Señor Intendente de este Exercito, Subdelegado de la misma Junta, se le ha comunicado una órden por el Señor D. Manuel Ximenez Breton, en treinta de Octubre último, cuyo tenor y el del Auto de su cumplimiento es como sigue.

„**F**rancisco Pacha de Joseph, Vecino y Fabricante de Xabon de la Villa de Siruela, Provincia de Extremadura, recurrió á la Junta General de Comercio y Moneda, renovando las quejas que han dado otros en diversos tiempos por los perjuicios que padecen con motivo de los embarazos que les causan las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su respectiva vecindad, atrasando ó dificultando la venta de aquel género, á pretexto de las contratas que hacen los Abastecedores públicos con exclusivas y restricciones contrarias á la libertad que corresponde y deben gozar las Fábricas de esta clase por las Reales determinaciones de S. M., expedidas para su fomento y prosperidad; y pidiendo que en su consecuencia tomase

este Supremo Tribunal la providencia que juzgase oportuna, para que en adelante no se les pusiesen semejantes trabas. Exâminados por él los citados recursos con los informes que tomó acerca de ellos, con las Reales Resoluciones y demas antecedentes del asunto que se reunieron, y con lo que en su vista se le ofreció decir al Señor Fiscal, hizo presente al Rey nuestro Señor lo que resultaba de todo en consulta de diez y siete de Julio de este año, inclinando su justificado real animo á que para evitar los daños que experimentaban los enunciados interesados, y los demas Fabricantes de Xabon del Reyno, y se lograse la subsistencia y mayor fomento de sus Fábricas, libertandolas de la oposicion que á título de los Abastos encontraban para su venta por menor en los Pueblos donde se hallan establecidas, se sirviese S. M. declarar por punto general á favor de todas las de este genero, la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse ó modificarse por las Justicias ó Ayuntamientos respectivos, baxo dicho pretexto de Abastos ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de los Reales Derechos, unica calidad que las impone la Real Cédula de dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, en el concepto de que ha de llevarse indistintamente á su debido efecto esta declaracion desde primero de Enero del año próximo de mil ochocientos uno, y de que considerandose suficiente este intermedio para no dar lugar á reclamacion alguna por los perjuicios que intenten alegarse

de los Abastecedores actuales de este Ramo, en que nunca ha debido excluirse ó coartarse á los Fabricantes el derecho de vender por menor su Xabon, se les ha de continuar siempre á estos aquella libertad en los Pueblos en que ya la disfrutaban.

Por su Real Resolucion á esta consulta se ha dignado S. M. conformarse enteramente con el parecer de la Junta, y publicada en la plena de nueve de este mes, ha acordado que yo la participe á V. E. para su gobierno é inteligencia, con prevencion de que la haga notoria y cuide de que se observe puntualmente á los Fabricantes de Xabon que hubiere en el distrito de la Subdelegacion de su cargo, la libertad que S. M. ha tenido á bien declararles nuevamente, dandome V. E. el conveniente aviso del recibo de esta orden para noticia de esta Superioridad. Dios guarde á V. E. muchos años como deseo. Madrid treinta de Octubre de mil y ochocientos. — Manuel Ximenez Breton. — Señor Intendente del Exército y Reynos de Andalucía

AUTO. En la Ciudad de Sevilla á ocho de Noviembre de mil y ochocientos, el Señor Intendente honorario de Provincia D. Anselmo de Ribas, Comisario Ordenador de los Reales Exércitos, que por ausencia del Excelentísimo Señor Conde de Fuenteblanca, despacha la Intendencia del de Andalucía, y la Superintendencia de Rentas Reales de esta Provincia, con la Subdelegacion de la Real Junta de Comercio y Moneda, en vista de la orden que antecede de la misma Junta, fecha treinta de Octubre último que se le



Para despachar los de oficio quatro mil.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

ha comunicado por su Secretario el Señor D. Manuel Ximenez Breton, en que se sirve S. M. declarar el modo de llevar á efecto los privilegios concedidos á las Fábricas de Xabon en la Real Cédula de dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, para cortar las trabas y estorbos que hasta ahora lo han impedido, dixo: la obedecia con el respeto debido, y mandó se guarde, cumpla y execute lo prevenido en ella, y que para la inteligencia de los Fabricantes como para que las Justicias de los Pueblos de este Reyno celen su observancia, se les comuniquen por Vereda en certificaciones del infrascripto Escribano mayor. Y por este su Auto así lo proveyó y firmó: = Anselmo de Ribas. = ante mí Juan Miguel Sanchez.

Son Copias de sus originales á que me remito, que por ahora quedan en la Escribanía mayor de mi cargo; y para el efecto de comunicarlo todo á las Justicias de los Pueblos de este Reyno, pongo la presente. Sevilla ocho de Noviembre de mil y ochocientos.

Juan Miguel
Sanchez

En 25 de Julio de 1801

El Señor Secretario de la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales, me dixo con fecha de 29 de Octubre último lo que sigue.

“Excelentísimo Señor: Por la Escribanía de Camara y de Gobierno del Consejo por la qual se manda guardar y cumplir el reglamento inserto dispuesto á consecuencia de lo prevenido en el Cap. 9 de la Real Pragmatica de 30 de Agosto de este año, para la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las temporalidades de los ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los Vinculos y Mayorazgos.

Y para que V. E. no pueda padecer equivocacion en lo prevenido en el Artículo 23 del citado reglamento, ha acordado la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales y Cajas de extincion y descuento, se comunique á V. E. la declaracion que ha hecho la misma acerca de este punto por la qual se previene que la facultad que en dicho Artículo 23 se concede para hacer con libramientos de reditos de Vales Reales vencidos en las renovaciones del presente año los pagos que se ofrezcan en dinero efectivo, se entienda para todos aquellos remates que se verifiquen despues de la publicacion del Reglamento en cada Pueblo, y conforme á sus disposiciones sin retroaerla en modo alguno á los executados con anterioridad, y así es menester que lo tengan entendido los Jueces, los Escribanos, los Comisionados principales y Subalternos de la Consolidacion, y los Compradores para evitar recursos impertinentes que solo servirian á entretener y dilatar los pagos contratados en específica moneda metalica, los quales deben llevarse á efecto

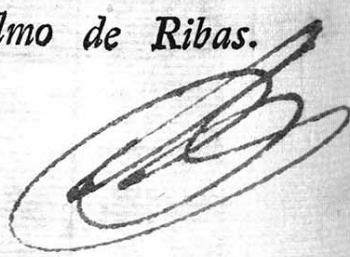
sin dilaciones arbitrarias. En los casos en que des-
pues de la indicada publicacion entreguen los rema-
tantes los Libramientos ó sean recibos á favor de la
Tesorería General en lugar del dinero efectivo se ex-
presarán los que sean con toda distincion dentro ó por
nota al pie de los recibos de los Comisionados, de
manera que conste el valor de cada uno de por sí, y
el sugeto á quien pertenecía por haber salido á su nom-
bre los Vales renovados. Estos recibos ó llamense libra-
mientos de Vales han de dirigirlos los mismos Comi-
sionados á la Contaduría General de la misma Comision
Gubernativa á correo seguido para que se les devuel-
van las correspondientes Certificaciones de abono, en el
concepto de haber de ser antes exâminados y compro-
bados por la Oficina de la renovacion de Vales á fin de
asegurar su legitimidad quedando expresamente respon-
sables de su valor los Compradores que los entreguen
en caso de ocurrir qualquiera falsificacion, suplantacion
ó otro vicio de semejante especie."

Y lo traslado á Vms. para que lo tengan en-
tendido y concurren á su cumplimiento en la parte
que les toca.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 16
de Diciembre de 1806.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Anselmo de Ribas.



Señores Justicias de Hingor



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

EL INFRASCRITO ESCRIBANO MAYOR
de la Intendencia de este Ejército y Superintendencia
de Rentas Reales de esta Provincia

Certifica, que por el Ilustrísimo Señor D. Antonio Alarcon Lozano, del Consejo y Camara de S. M., se ha comunicado al Señor Intendente de este Ejército por resultas de un Recurso que le hizo la Junta Principal de Rentas de esta Provincia una Orden que ha sido cumplimentada por la misma Junta, cuyo tenor es el siguiente.

ORDEN. **C**on fecha de veinte y tres de este mes me comunica de orden del Rey el Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Soler la Real Orden siguiente. = Enterado el Rey de lo expuesto por V. Y. y por la Junta Provincial de Sevilla, acerca de la quexa dada por D. Miguel Rodriguez, vecino de esta, sobre la detencion que sufrían los Aguardientes que conducia á Lisboa: Se ha servido S. M. declarar, que estos y todos los licores se comprehenden en la prohibicion de extraer caldos á Portugal. Lo que participo á V. S. para inteligencia de esa Junta Provincial, y que disponga su cumplimiento, haciendolo saber al Interesado para su gobierno, avisandome de quedar en executarlo. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid veinte y nueve
de Octubre de mil y ochocientos. = Antonio
Alarcon Lozano. = Señor Intendente interino
de Rentas de Sevilla."

Vista por el Señor Intendente en Auto de seis
del corriente la mandó cumplir y comunicar
para su observancia y puntual cumplimiento á
las Justicias de esta Provincia en certificaciones
impresas del Infrascripto Escribano mayor.

*Lo relacionado resulta con mas expresion del Expe-
diente formado con dicha Orden, y lo inserto concuerda
con su original que está en él, á que me remito, y en
cumplimiento de lo mandado por Su Señoría doy la pre-
sente. Sevilla ocho de Noviembre de mil y ochocientos.*

Juan Miguel
Sanchez.



Para despachos de oficio quatro mta.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

D. MARTIN PEREZ,

Escribano mayor del Gobierno y
Asistencia de esta Ciudad de Sevilla.

Certifico: que por el Excelentísimo Señor D. Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Supremo Consejo de Castilla, con fecha de once del corriente mes se ha comunicado al Señor D. Antonio Fernandez Soler, del Consejo de S. M., su Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Granada, Fiscal nombrado por S. M. de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, Teniente primero de Asistente de ella, su tierra y jurisdiccion, que por ausencia del Excelentísimo Señor Conde de Fuenteblanca, Asistente en propiedad despacha los negocios de este empleo, la orden del tenor siguiente.

REAL OR-^{den} Los estragos del contagio en muchos Pueblos del Reyno de Sevilla ocupan la atencion de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones públicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de

dichos Pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud pública, y no se causen vexaciones voluntarias á los Vasallos de S. M., ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de tropas que impidan toda comunicacion con los Pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger de la Frontera, Bornos, Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, Sanlucar la Mayor, y toda la margen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de San Jacinto en frente de Sanlucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los Pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros, que aunque sanos no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es Pueblo del Reyno de Córdoba, hay tambien cordon particular para su circunvalacion; en la Carolina y demas avenidas de Andalucía hay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena respecto al cordon principal; y finalmente la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada Pueblo, de quienes no se debe esperar el menor descuido en asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las órdenes dadas al Comandante del cordon general y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de las Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del contagio si no se establecen ciertas reglas generales que hayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los Pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que transiten

por sus Provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta Suprema de Sanidad se comuniquen esta Instrucción á dichos Comandantes y Justicias para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion, baxo la pena de ser castigados con las mas rigorosas si se advirtiese alguna omision todo en la forma que consta de los capitulos siguientes

1.^o No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los Pueblos que se hallen en la línea de su demarcacion, que persona alguna, sin excepcion de clase, sexô ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fueren, pasen de los Pueblos que esten dentro de él con ningun motivo, aunque se diga y justifique provenir de los lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y preservativo en las personas, ó en los ganados, frutos y efectos, pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la línea del cordon.

2.^o Ni aun los Correos han de atravesarla, pues en llegando á este punto se mudarán, y las cartas han de entregarse sin balija, y con las precauciones de que estan instruidos los Comisionados que deben asistir á este acto.

A fin de socorrer á los Pueblos rodeados por el cordon con víveres y las cosas de que necesiten, será cargo de los Comandantes señalar los puestos convenientes para que en ellos, y no en algun otro parage, se puedan llevar á vender, y entregar los comestibles y demas cosas que convenga vender á los tragineros, y de que sea preciso abastecer á los Pueblos cercados, dictando las reglas y prevenciones oportunas para la entrega de estas cosas, y sus precios, evitando el roce, comunicacion y contacto de personas y ropas, y aun del dinero, que se pondrá en vasija con vinagre, presenciando estos actos escrupulosamente el Oficial encargado del puesto.

Los mendigos estarán sujetos á la misma ley, y

la caridad mal entendida no los excusará de su rigor.

Si alguna persona de los Pueblos interiores del cordon lo atravesare, incurrirá en la pena de doscientos azotes y diez años de presidio, que le está impuesta por la Real Cédula de veinte y ocho de Octubre próximo, y los géneros y efectos que se introduxeren se darán por comiso, y quemarán, procediéndose en ello con la mayor exâctitud y vigilancia por los Comandantes del cordon, que mandarán imponerlas y ejecutarlas desde luego, por lo que interesa á la conservacion de los demas habitantes del Reyno. En la misma pena señalada para los que furtivamente traspasaren el cordon principal incurrirán por Real declaracion posterior los quarentenarios que furtivamente salieren del recinto de la quarentena ó lazareto, y los que de fuera de ella se introduxeren y rozaren ó comunicaren con los que estan dentro sin expreso mandato de la Junta de Sanidad respectiva, y aun con este requisito no podrán volver á salir sin haber hecho la quarentena, pues toda casa quarentena ó lazareto debe considerarse como lugar contagiado, y por lo menos muy sospechoso de contagio, aun quando no haya dentro enfermo alguno.

Quando estos Comandantes no pudiesen cubrir algun punto ó avenida del cordon por su corto número de tropas, le auxiliarán las Justicias de los Pueblos comarcanos con los hombres que pida á proporcion de su vecindario, y de forma que puedan relevarse con frecuencia y el menor perjuicio posible, los cuales estarán sujetos al Juzgado militar mientras subsistan haciendo la guardia del cordon.

Tambien prestarán á sus Comandantes las Justicias y Juntas de Sanidad de los Pueblos inmediatos á él todos los demas socorros que les pidieren, relativos á la conservacion de la salud pública, preservacion del contagio, señalamiento de puestos de comunicacion, alojamiento de tropas, su distribucion y mantenimiento, á cuyo fin concurrirán todos los vecinos y habitantes en los Pueblos ó en los cortijos, ó casas de campo, sin poner dificultades, por el bien que les resulta de la obser-

vancia de estas providencias en que se les preserve del contagio á que se dirigen.

Si algunas Justicias fueren omisas en ello, se hará obedecer el Comandante, y lo representará á la Junta Suprema de Sanidad, para que se las imponga la pena correspondiente á su falta.

En caso de que se hayan introducido algunas personas, géneros ó efectos provenientes de algunos de los Pueblos contagiados del Reyno de Sevilla ó de la Carlota, en los que estan fuera de dicho cordon, desde el dia primero de Agosto del presente año en que empezó el contagio en la Ciudad de Cadiz, será obligacion de todos los que se hallen en este caso presentarse á la Junta del Pueblo en que residan, y manifestar en una circunstanciada relacion los géneros y efectos introducidos, para que ésta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiere en él, ó en su defecto con la de la capital de su Partido, provean lo conveniente, segun el tiempo en que salieron del lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta Suprema; en el concepto de que si pasados ocho dias desde la publicacion de esta Circular se averiguase no haberlo cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos, y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicándose su valor, si fueren de la especie que no deban quemarse, una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interes que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dictadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo mucho que convendrá á este objeto que se abstengan de comprar muebles ó ropas usadas, especialmente en los Reynos de Andalucía, por el riesgo que les puede ocasionar si fueren de los extraidos de los Pueblos contagiados, exponiendose á ser víctimas de su codicia,

y á ocasionar el estrago ó mortandad de todo un Pueblo ó Reyno.

Los Pueblos que hasta el dia padecen el contagio, aunque en unos ha sido con mas anterioridad de tiempo que en otros, son Cadiz, la Isla, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, Xerez de la Frontera, Chiclana, Sanlucar, Sevilla, Utrera, Moron, Harahal, Puebla de Caza-lla, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, y la Carlota.

Sin embargo de no haberse propagado aun la epidemia á otras poblaciones, se tiene por absolutamente necesario tomar las precauciones oportunas y que preserven al resto del Reyno de semejante azote, evitando los males que la casualidad, el descuido, la ignorancia ó la malicia pudieran ocasionar en materia tan importante.

Por lo mismo se manda que ninguna persona, sin excepcion de clase ni condicion, transite de un Pueblo á otro sin llevar pasaporte de su Justicia, intervenido de la Junta de Sanidad, en que explique el Pueblo y Provincia de que es natural, la persona ó personas contenidas en él, su edad, oficio, ó empleo, de donde sale, con la expresion de que allí no hay indicio de epidemia, á que Pueblo vá, con que motivo, que géneros ó mercaderías conduce, que desde primero de Agosto no ha estado en Pueblo alguno de los contagiados.

Los que traxeren estos pasaportes los deberán presentar en cada Pueblo del tránsito en que hagan jornada, para que reconocidos se intervengan por la Justicia y Junta de Sanidad, poniendo á continuacion, si no hubiere novedad en los portadores, se ha presentado, y pasa sin indicio alguno de mal contagioso; fecha y firma; y con esta nota se les devolverá hasta que lleguen al Pueblo de su direccion, en que se les dará otro para la vuelta.

Á los tragíneros y personas que vengan de los Reynos de Andalucia, aunque sean de los no contagiados, á la Corte, ó trafiquen de una Provincia ó Pueblo á otro, y que no traigan los referidos pasaportes intervenidos en la forma expuesta, se les sujetará á rigurosa quarentena en los lazaretos; y en este tiempo averigua-

rán las Justicias si proceden las personas ó los géneros de los lugares infectos, en cuyo caso sufrirán la pena de azotes, presidio, comiso y quema de los efectos que van explicados.

Si de estas diligencias resultase que las personas y los géneros no proceden ni han estado desde primero de Agosto en alguno de los Pueblos contagiados, se les admitirá en todos, y aun en la Corte pasada dicha quarentena, la qual y sus resultas será un justo castigo de la omision en no traer dichos pasaportes.

Los que vengan de los Reynos y Pueblos sanos con dichos pasaportes concebidos en los términos que se manda en esta Circular, é intervenidos por las Justicias de su tránsito, como tambien se previene, no tendrán embarazo, ni se les causará detencion alguna, por el daño que de lo contrario se seguiría al comercio interior de las Provincias, á sus abastos y al de la Corte sin utilidad alguna.

Ni las Justicias de los Pueblos, y Juntas de Sanidad del domicilio de donde salgan los trageros ó viajeros, ni las de los lugares por donde transiten, llevarán derechos por dar dichos pasaportes, ni poner las notas de intervencion referidas á continuacion de ellos, ni se causará otro gasto al que los pidiere mas que el del papel sellado.

Estando declarado que en puntos de sanidad no hay fuero ni persona privilegiada, y que se han de sujetar á la Junta del Pueblo ó distrito, deberán todos contribuir á quanto estas y las Justicias ordenaren en el asunto, sin alegar excepcion, debiéndose esperar de unos y de otros concurrirán á tan importante objeto con el mayor zelo, aunque guardandose las reglas de equidad y proporcion para los destinos y encargos que se les hagan; y en caso de que crean se les infiere algun agravio de consideracion por ideas de parcialidad ú otras no justas, lo expondrán á la Junta Suprema para su remedio.

Si en algun Pueblo distinto de los nombrados aquí se advirtiere de nuevo señales de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta



Para despachos de oficio quarto mfe.

SELLO QVARTO, AÑO
MIL Y OCHOCIENTOS.

de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la capital, para que inmediatamente se tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se preserven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta Suprema por medio de su presidente el Señor Gobernador del Consejo.

Conviene mucho que especialmente en los Pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sean fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperándose de unas y otras desempeñarán esta comision y obligaciones con la mayor exâctitud: y si por desgracia hubiese alguno que faltare á ellas será castigado como corresponda, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de doscientos ducados de multa, aplicados á los gastos del contagio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid once de Noviembre de mil y ochocientos. —Cuesta.—Señor Teniente primero de Asistente de la Ciudad de Sevilla.

La anteinserta orden concuerda con su original, que por ahora queda en mi poder y Oficio, á que me remito, la qual se ha mandado cumplir por el mencionado Señor Asistente interino, y que para su inteligencia, puntual observancia, y cumplimiento por las Justicias de los Pueblos del Partido de esta Asistencia se les comuniqué, á cuyo efecto hice formar el presente que firmo en Sevilla á veinte y nueve de Noviembre de mil y ochocientos.

Martin Perez.



Por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo se me ha dirigido con orden de 22 de Noviembre anterior el Exemplar que sigue.

Los estragos del contagio en muchos Pueblos del Reyno de Sevilla ocupan la atencion de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones públicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de dichos Pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud pública, y no se causen vexaciones voluntarias á los vasallos de S.M., ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de tropas que impidan toda comunicacion con los Pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger de la Frontera, Bornos, Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, San Lucar la Mayor, y toda la márgen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de S. Jacinto en frente de San Lucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los Pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros, que aunque sanos no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es Pueblo del Reyno de Córdoba, hay tambien cordon particular para su circumbalacion; en la Carolina y demas avenidas de Andalucia hay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena respecto al cordon principal; y finalmente la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada Pueblo, de quienes no se debe esperar el menor descuido en el asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las órdenes dadas al Comandante del cordon general y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de las Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del contagio si no se establecen ciertas reglas generales que hayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los Pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que transiten por sus Provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta Suprema de Sanidad se comuniquen esta Instruccion á dichos Comandantes y Justicias para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion, baxo la pena de ser castigados con las mas rigorosas si se advirtiese alguna omision, todo en la forma que consta de los capitulos siguientes.

1. No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los Pueblos que se hallen en la linea de su demarcacion, que persona alguna, sin excepcion de clase, sexo ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fueren, pasen de los Pueblos que estén dentro de él con ningun motivo, aunque se diga y justifique provenir de los lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y preservativo en las personas, ó en los ganados, fru-

tos y efectos, pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la linea del cordon.

2. Ni aun los Correos han de atravesarla, pues en llegando á este punto se mudarán, y las cartas ha de entregarse sin baliya, y con las precauciones de que estan instruidos los Comisionados que deben asistir á este acto.

A fin de socorrer á los Pueblos rodeados por el cordon con viveres y las cosas de que necesiten, será cargo de los Comandantes señalar los puestos convenientes para que en ellos, y no en algun otro parage, se puedan llevar á vender, y entregar los comestibles y demas cosas que convenga vender á los tragineros, y de que sea preciso abastecer á los Pueblos cercados, dictando las reglas y prevenciones oportunas para la entrega de estas cosas, y sus precios, evitando el roce, comunicacion y contacto de personas y ropas, y aun del dinero, que se pondrá en vasija con vinagre, presenciando estos actos escrupulosamente el Oficial encargado del puesto.

Los mendigos estarán sujetos á la misma ley, y la caridad mal entendida no los excusará de su rigor.

Si alguna persona de los Pueblos interiores del cordon lo atravesare, incurrirá en la pena de doscientos azotes y diez años de presidio, que le está impuesta por la Real Cédula de 28 de Octubre próximo, y los géneros y efectos que se introduxeren se darán por comiso, y quemarán, procediendose en ello con la mayor exáctitud y vigilancia por los Comandantes del cordon, que mandarán imponerlas y ejecutarlas desde luego, por lo que interesa á la conservacion de los demas habitantes del Reyno. En la misma pena señalada para los que furtivamente traspasaren el cordon principal incurrirán por Real declaracion posterior los quarentenarios que furtivamente salieren del recinto de la quarentena ó lazareto, y los que de fuera de ella se introduxeren y rozaren ó comunicaren con los que estan dentro sin expreso mandato de la Junta de Sanidad respectiva; y aun con este requisito no podrán volver á salir sin haber hecho la quarentena, pues toda casa quarentena ó lazareto debe considerarse como lugar contagiado, y por lo menos muy sospechoso de contagio, aun quando no haya dentro enfermo alguno.

Quando estos Comandantes no pudiesen cubrir algun punto ó avenida del cordon por su corto número de tropas, le auxiliarán las Justicias de los Pueblos comarcanos con los hombres que pida á proporcion de su vecindario, y de forma que puedan relevarse con frecuencia y el menor perjuicio posible, los quales estarán sujetos al Juzgado militar mientras subsistan haciendo la guardia del cordon.

Tambien prestarán á sus Comandantes las Justicias y Juntas de Sanidad de los Pueblos inmediatos á él todos los demas socorros que les pidieren, relativo á la conservacion de la salud pública, preservacion del contagio, señalamiento de puestos de comunicacion, alojamiento de tropas, su distribucion y mantenimiento, á cuyo fin concurrirán todos los vecinos y habitantes en los Pueblos ó en los cortijos, ó casas de campo, sin poner dificultades, por el bien que les resulta de la observancia de estas providencias en que se les preserve del contagio á que se dirigen.

Si algunas Justicias fueren omisas en ello, se hará obedecer el Comandante, y lo representará á la Junta Suprema de Sanidad, para que se las imponga la pena correspondiente á su falta.

En caso de que se hayan introducido algunas personas, géneros ó efectos provenientes de algunos de los Pueblos contagiados del Reyno de Sevilla ó de la Carlota, en los que estan fuera de dicho cordon, desde el dia primero de Agosto del presente año en que empezó el contagio en la ciudad de Cadiz, será obligacion de todos los que se hallen en este caso presentarse á la Junta del Pueblo en que residan, y manifestar en una circunstanciada relacion los géneros y efectos introducidos, para que esta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiere en él, ó en su defecto con la de la capital de su Partido, provean lo conveniente segun el tiempo en que saliéron del lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta Suprema; en el concepto de que si

pasados ocho dias desde la publicacion de esta Circular se averiguase no haberlo cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos, y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicándose su valor, si fueren de la especie que no deban quemarse, una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interes que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dictadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo mucho que convendrá á este objeto que se abstengan de comprar muebles ó ropas usados, especialmente en los Reynos de Andalucia, por el riesgo que les puede ocasionar si fueren de los extraídos de los Pueblos contagiados, exponiéndose á ser victima de su codicia, y á ocasionar el estrago ó mortandad de todo un Pueblo ó Reyno.

Los Pueblos que hasta el dia padecen el contagio, aunque en unos ha sido con mas anterioridad de tiempo que en otros, son Cadiz, la Isla, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, Xerez de la Frontera, Chiclana, San Lucar, Sevilla, Utrera, Moron, Harahal, Puebla de Cazalla, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, y la Carlota.

Sin embargo de no haberse propagado aun la epidemia á otras poblaciones, se tiene por absolutamente necesario tomar las precauciones oportunas y que preserven al resto del Reyno de semejante azote, evitando los males que la casualidad, el descuido, la ignorancia ó la malicia pudieran ocasionar en materia tan importante.

Por lo mismo se manda que ninguna persona, sin exepcion de clase ni condicion, transite de un Pueblo á otro sin llevar pasaporte de su Justicia, intervenido de la Junta de Sanidad, en que explique el Pueblo y Provincia de que es natural, la persona ó personas contenidas en él, su edad, oficio ó empleo, de donde sale, con la expresion de que alli no hay indicio de epidemia, á que Pueblo va, con que motivo, que géneros ó mercaderias conduce, que desde primero de Agosto no ha estado en Pueblo alguno de los contagiados.

Los que traxeren estos pasaportes los deberán presentar en cada Pueblo del tránsito en que hagan jornada, para que reconocidos se intervengan por la Justicia y Junta de Sanidad, poniendo á continuacion, si no hubiere novedad en los portadores, se ha presentado, y pasa sin indicio alguno de mal contagioso: fecha y firma; y con esta nota se les devolverá hasta que lleguen al Pueblo de su direccion, en que se les dará otro para la vuelta.

A los tragineros y personas que vengan de los Reynos de Andalucia, aunque sean de los no contagiados, á la Corte, ó trafiquen de una Provincia ó Pueblo á otro, y que no traigan los referidos pasaportes intervenidos en la forma expuesta, se les sujetará á rigorosa quarentena en los lazaretos; y en este tiempo averiguarán las Justicias si proceden las personas ó los géneros de los lugares infestos, en cuyo caso sufrirán la pena de azotes, presidio, comiso y quema de los efectos que van explicadas.

Si de estas diligencias resultase que las personas y los géneros no proceden ni han estado desde primero de Agosto en alguno de los Pueblos contagiados, se les admitirá en todos, y aun en la Corte pasada dicha quarentena, la qual y sus resultas será un justo castigo de la omision en no traer dichos pasaportes.

Los que vengan de los Reynos y Pueblos sanos con dichos pasaportes concebidos en los términos que se manda es esta Circular, é intervenidos por las Justicias de su tránsito, como tambien se previene, no tendrán embarazo, ni se les causará detencion alguna, por el daño que de lo contrario se seguiria al comercio interior de las Provincias, á sus abastos y al de la Corte sin utilidad alguna.

Ni las Justicias de los Pueblos, y Juntas de Sanidad del domicilio de donde salgan los tragineros ó viajeros, ni las de los lugares por donde transiten, llevarán derechos por dar dichos pasaportes, ni poner las notas de intervencion referidas á continuacion de ellos, ni se causará otro gasto al que los pidiere mas que el del papel sellado.

Estando declarado que en puntos de sanidad no hay fuero ni persona privilegiada, y que se han de sujetar á la Junta del Pueblo ó distrito, deberán todos contribuir á quanto estas y las Justicias ordenaren en el asunto, sin alegar excepcion, debiendose esperar de unos y de otros concurrirán á tan importante objeto con el mayor zelo, aunque guardándose las reglas de equidad y proporcion para los destinos y encargos que se les hagan; y en caso de que crean se les infiere algun agravio de consideracion por ideas de parcialidad ú otras no justas, lo expondrán á la Junta Suprema para su remedio.

Si en algun Pueblo distinto de los nombrados aquí se advirtiere de nuevo señales de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la capital, para que inmediatamente se tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se preserven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta Suprema por medio de su Presidente el Señor Gobernador del Consejo.

Conviene mucho que especialmente en los Pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sean fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperandose de unos y otras desempeñarán esta comision y obligaciones con la mayor exáctitud: y si por desgracia bubiese alguno que faltare á ellas será castigado como correspondia, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de doscientos ducados de multa, aplicados á los gastos de contagio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1800. = Cuesta.

Cuya orden fue obedecida por el Señor Regente, con el respeto debido, y para su cumplimiento mandó se imprimiese y comunicase por Vereda á las Justicias de los Pueblos del territorio de esta Real Audiencia para que procedan á poner en execucion y practica todos y cada uno de los particulares contenidos en el exemplar inserto, pagando al diligenciero que esta conduce por su trabajo al respecto de tres reales por legua de las que haya de Pueblo á Pueblo por las que transite, con mas otros *veint* de la impresion, autorizacion y papel, dándole recibo de esta orden, y no deteniendole con ningun pretexto.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 4 de Diciembre de 1800.

2
D. Felix de Bormás.

Señores Justicias de *kinof*



en Valdelella

Para despachos de oficio quatro más

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

D. MARTIN PEREZ,

Escribano mayor del Gobierno y Asistencia de esta
Ciudad de Sevilla.

Certifico, que por D. Bartolomé Muñoz de Torres,
Secretario de S. M., y Escribano de Cámara mas
antiguo, y de Gobierno del Supremo Consejo de
Castilla, de su orden con fecha de quatro del cor-
riente mes se ha comunicado á esta Asistencia la
del tenor siguiente.

ORDEN. **E**xcelentísimo Señor: Con fecha diez de Abril
„ de mil setecientos noventa y nueve comunicó
„ el Excelentísimo Señor D. Joseph Antonio Ca-
„ ballero al Excelentísimo Señor D. Gregorio de
„ la Cuesta, Gobernador del Consejo, para inte-
„ ligencia de este Tribunal, y que dispudiese se
„ circularsen las convenientes á su cumplimiento,
„ una Real Resolucion que en diez y ocho del
„ anterior mes de Marzo le habia participado el
„ Excelentísimo Señor D. Juan Manuel Alvarez,
„ cuyo tenor es el siguiente.
„ El Consejo Supremo de Guerra ha con-
„ sultado al Rey acerca de la representacion he-
„ cha por D. Tiburcio Carcelen, Coronel del
„ Regimiento Provincial de Chinchilla, con mo-



Y esta despatcha de oficio quatro nites

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL Y OCHOCIENTOS.

inteligencia, puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad, y por las Justicias de los Pueblos del Partido de esta Asistencia, se imprima y comuniqué como se encarga, á cuyo efecto hice formar el presente en Sevilla á veinte y seis de Noviembre de mil y ochocientos.

Martin Perez.



en 25 de Abril de 1801

Con fecha de 25 del pasado me dice de orden de la Comision Gubernativa de consolidacion de Vales, el Sr. D. Estevan Antonio de Orellana, su Secretario lo que sigue.

Correspondiendo el Consejo á los vivos deseos de S. M. ha acordado á consulta de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Cajas de Extincion y Descuentos, que desde luego se amorticen 194 Vales de 300 pesos de 1. de Febrero: 43 de 600 de 15 de Marzo: 361 de 150 de la propia creacion; y 585 de 300 pesos de la de 10 de Abril, habidos por las enagenaciones de fincas y redenciones de censos, executadas en virtud de los Reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, cuyos capitales unidos componen el total de 4.723,200 rs. de vn.: procediendose en esta segunda extincion baxo las mismas reglas establecidas para la primera anunciada al público en las gazetas de 14, 18 y 21 del corriente, es á saber, que á fin de que no interrumpiendose la serie de los números haya esta precaucion mas contra las falsificaciones, se suprimirán por ahora dicho Vales, y en lugar de ellos quedarán cancelados y extinguidos en la próxima renovacion de Enero, que ha de abrazar las dos creaciones de Febrero y Marzo, los Vales de 300 pesos comprehendidos desde el núm. 133,010 hasta el 133,205, con inclusion del 133,051 amortizado desde el año de 1795: los de 600 pesos desde el núm. 378,408 al 378,451; y los de 150 pesos desde el 357,281 al 357,642: y en la renovacion de 1. de Mayo, comprehensiva de los de Abril, quedarán igualmente anulados desde el número 510,415 al 511,000. Se previene que sin embargo de estar tomadas las providencias y precauciones mas seguras para impedir que Vale una vez extinguido pueda volver jamas á la circulacion, se añadirá por último la de quemarlos publicamente despues que á beneficio del mismo público permanezcan custodiados el tiempo competente por si ocurriese alguna suplantacion ú otro motivo de duda que exija el exámen de alguno de ellos ó de sus endosos. A los portadores de los Vales mandados extinguir se les darán por subrogacion al tiempo de las renovaciones expresadas los que provisionalmente se hallan ahora suprimidos y fuera de la circulacion, y son los que siguen.

Ciento noventa y quatro Vales de 300 pesos de la creacion de 1 de Febrero.

80,344.	83,987.	88,276.	93,599.	96,459.	104,684.	107,815.	111,782.
80,669.	84,242.	88,305.	93,942.	96,524.	104,980.	108,654.	112,023.
81,021.	85,399.	88,340.	93,970.	97,047.	105,104.	108,655.	112,298.
81,022.	85,484.	89,696.	93,982.	97,842.	105,228.	108,702.	112,577.
81,100.	85,610.	89,706.	93,985.	98,047.	105,694.	108,723.	113,496.
81,259.	85,807.	89,974.	93,995.	98,340.	105,889.	108,949.	114,071.
81,824.	86,048.	90,315.	94,265.	98,711.	106,270.	108,950.	114,559.
82,025.	86,083.	90,658.	94,508.	98,735.	106,323.	108,971.	114,771.
82,026.	86,283.	91,393.	94,928.	98,785.	106,440.	109,067.	114,830.
82,091.	86,307.	92,589.	95,361.	98,879.	106,741.	109,660.	114,999.
82,425.	86,625.	92,647.	95,416.	99,638.	106,753.	109,693.	115,144.
82,868.	86,648.	92,723.	95,452.	100,129.	106,798.	109,851.	115,176.
82,869.	86,910.	92,797.	95,656.	100,560.	106,843.	109,919.	115,343.
83,035.	87,140.	92,894.	95,718.	101,035.	106,883.	110,323.	115,518.
83,091.	87,280.	92,910.	95,926.	101,289.	106,957.	110,533.	116,213.
83,359.	87,683.	93,037.	96,031.	101,953.	107,166.	111,032.	117,085.
83,422.	87,938.	93,182.	96,225.	102,230.	107,182.	111,137.	117,604.
85,489.	88,166.	93,232.	96,236.	102,444.	107,221.	111,398.	117,683.
83,686.	88,178.	93,333.	96,294.	103,400.	107,334.	111,596.	117,910.
83,899.	88,186.	93,522.	96,308.	104,619.	107,668.	111,671.	119,731.

119,979. 123,961. 125,832. 126,762. 128,876. 131,025. 132,672.
 120,991. 123,974. 126,195. 126,794. 129,226. 131,146. 133,029.
 121,862. 125,109. 126,301. 126,922. 129,382. 131,651. 133,246.
 122,794. 125,362. 126,378. 127,031. 129,549. 132,469. 133,357.
 122,912. 125,536. 126,578. 127,631. 130,654. 132,655.

Quarenta y tres Vales de a 600 pesos de la creacion
 de 15 de Marzo.

363,643. 365,291. 366,434. 367,534. 369,047. 372,073. 377,093. 377,944.
 364,449. 365,440. 366,467. 368,111. 369,127. 372,244. 377,144.
 364,822. 365,518. 366,528. 368,215. 369,946. 372,740. 377,234.
 364,830. 365,520. 366,681. 368,222. 370,566. 373,114. 377,270.
 365,237. 365,578. 366,809. 368,255. 371,370. 375,386. 377,303.
 365,263. 365,644. 366,816. 368,928. 372,072. 376,869. 377,759.

Trescientos sesenta y un Vales de 150 pesos de creacion
 de Marzo.

233,805. 301,356. 305,643. 309,257. 313,984. 321,059. 325,229. 333,803.
 234,300. 301,359. 305,644. 309,379. 314,106. 321,159. 325,559. 333,804.
 295,109. 301,889. 305,645. 309,469. 314,222. 321,249. 326,122. 333,806.
 295,155. 301,906. 305,646. 309,735. 314,350. 321,318. 326,448. 333,808.
 295,264. 302,592. 305,647. 310,012. 314,380. 321,319. 324,473. 333,933.
 295,392. 302,660. 306,004. 310,257. 315,287. 321,405. 326,742. 334,184.
 295,393. 303,049. 306,223. 310,292. 315,409. 321,411. 326,864. 334,202.
 295,467. 303,177. 306,309. 310,293. 315,517. 321,414. 327,593. 334,203.
 295,471. 303,612. 306,321. 310,302. 315,765. 321,677. 327,629. 334,313.
 295,472. 303,616. 306,322. 310,386. 316,226. 322,320. 328,859. 334,323.
 295,623. 303,760. 306,327. 310,387. 316,457. 322,394. 328,129. 334,747.
 295,624. 303,765. 306,421. 310,388. 316,489. 322,480. 328,318. 334,831.
 295,764. 303,766. 306,422. 310,393. 316,527. 322,534. 328,351. 334,879.
 295,813. 303,767. 306,552. 310,394. 316,725. 322,736. 328,791. 334,880.
 295,814. 303,768. 306,764. 310,395. 316,877. 322,737. 328,859. 334,889.
 295,900. 303,803. 306,888. 310,396. 316,964. 322,745. 328,891. 335,014.
 295,901. 303,819. 306,995. 310,424. 317,007. 322,755. 328,947. 335,338.
 295,920. 304,135. 306,154. 310,429. 317,068. 322,781. 328,972. 335,493.
 296,372. 304,136. 307,245. 310,449. 317,288. 323,003. 329,314. 335,580.
 296,668. 304,182. 307,452. 310,454. 317,387. 323,083. 330,380. 335,598.
 297,130. 304,326. 307,543. 310,525. 317,938. 323,131. 330,617. 335,601.
 297,463. 304,519. 307,587. 310,653. 318,151. 323,357. 330,675. 335,607.
 297,921. 304,520. 307,616. 310,704. 318,274. 323,458. 330,700. 335,637.
 298,262. 304,537. 307,626. 310,775. 318,305. 323,459. 331,334. 335,653.
 298,352. 304,591. 307,671. 310,780. 318,313. 323,500. 331,355. 335,657.
 298,457. 304,790. 307,683. 311,270. 318,450. 323,714. 331,373. 335,724.
 299,267. 304,991. 307,700. 311,293. 318,732. 323,893. 331,762. 335,787.
 299,315. 305,256. 307,708. 311,294. 318,874. 324,131. 331,850. 335,837.
 299,378. 305,540. 307,895. 311,351. 318,896. 324,212. 332,017. 335,992.
 299,404. 305,602. 308,041. 311,409. 318,933. 324,236. 332,045. 336,427.
 299,405. 305,603. 308,503. 311,442. 318,934. 324,285. 332,495. 336,653.
 299,406. 305,604. 308,967. 312,537. 318,943. 324,290. 332,677. 336,654.
 299,463. 305,605. 309,113. 512,473. 318,963. 324,291. 333,467. 336,681.
 299,524. 305,635. 309,196. 312,475. 320,037. 324,292. 333,795. 336,705.
 299,598. 305,636. 309,249. 312,791. 320,202. 324,293. 333,796. 337,005.
 299,656. 305,637. 309,250. 312,824. 320,204. 324,294. 333,797. 337,332.
 299,945. 305,638. 309,252. 312,842. 320,205. 324,295. 333,798. 337,414.
 301,034. 305,639. 309,253. 313,006. 320,215. 324,296. 333,799. 337,460.
 301,078. 305,640. 309,254. 313,049. 320,266. 324,323. 333,800. 337,654.
 301,187. 305,641. 309,255. 313,260. 320,904. 324,324. 333,801. 337,804.
 301,212. 305,642. 309,256. 313,262. 321,031. 324,536. 333,802. 337,805.

337,806. 337,815. 338,831. 339,666. 340,136. 340,848. 340,858.
 337,810. 337,817. 338,832. 339,709. 340,138. 340,853. 340,859.
 337,811. 338,085. 339,453. 339,874. 340,139. 340,852. 340,861.
 337,812. 338,139. 349,524. 340,133. 340,141. 340,854.
 337,813. 338,830. 339,565. 340,135. 340,187. 340,855.

Quinientos ochenta y cinco Vales de 300 pesos de la creacion
 de 10 de Abril.

423,005. 435,755. 452,866. 471,843. 478,706. 485,932. 491,999. 495,303.
 423,908. 437,682. 453,236. 472,176. 478,746. 486,264. 492,039. 495,306.
 423,909. 438,034. 453,249. 472,177. 478,790. 486,265. 492,080. 495,333.
 424,000. 438,381. 453,731. 472,178. 478,791. 486,266. 492,081. 495,368.
 424,383. 438,516. 454,670. 472,181. 478,792. 486,267. 492,370. 495,372.
 425,038. 439,241. 455,446. 472,200. 478,793. 486,268. 492,371. 495,678.
 425,889. 439,334. 455,456. 472,201. 478,796. 486,276. 493,026. 495,713.
 425,890. 439,582. 455,608. 472,842. 478,797. 486,277. 493,123. 495,757.
 425,891. 439,584. 456,060. 472,883. 478,798. 486,281. 493,250. 495,758.
 425,892. 439,585. 456,303. 472,976. 478,799. 487,098. 493,303. 495,773.
 426,142. 440,572. 456,309. 472,977. 478,800. 487,099. 493,304. 496,006.
 426,553. 440,906. 456,465. 472,978. 478,801. 488,000. 493,305. 496,008.
 426,978. 441,555. 456,470. 472,979. 478,816. 488,051. 493,314. 496,019.
 427,172. 442,596. 456,471. 472,980. 478,818. 489,249. 493,315. 496,022.
 427,301. 442,609. 456,473. 472,982. 478,877. 489,282. 493,316. 496,029.
 427,305. 442,626. 456,474. 473,114. 478,918. 489,425. 493,384. 496,048.
 427,468. 442,651. 456,475. 473,255. 478,919. 489,438. 493,385. 496,049.
 427,607. 442,653. 456,476. 474,061. 478,927. 489,843. 493,386. 496,050.
 427,665. 442,993. 456,477. 474,062. 479,260. 489,844. 493,735. 496,051.
 427,686. 443,589. 456,488. 474,105. 479,261. 489,846. 493,861. 496,052.
 427,764. 443,606. 457,830. 474,106. 479,262. 489,848. 493,938. 496,054.
 428,633. 443,641. 457,831. 474,107. 479,453. 489,971. 493,948. 496,057.
 428,653. 444,270. 458,457. 474,108. 479,819. 490,122. 494,066. 496,246.
 428,887. 445,535. 458,670. 474,109. 479,820. 490,190. 494,336. 496,247.
 428,925. 446,241. 460,737. 474,110. 479,821. 490,387. 494,338. 496,280.
 429,037. 446,284. 461,027. 475,346. 479,822. 490,694. 494,865. 496,282.
 429,038. 446,495. 461,187. 475,721. 479,897. 490,717. 494,866. 496,283.
 429,136. 446,527. 461,316. 476,207. 479,898. 490,721. 494,867. 496,284.
 429,223. 446,529. 461,662. 476,209. 480,103. 490,904. 494,868. 496,285.
 429,721. 446,608. 462,204. 476,215. 480,104. 490,951. 494,869. 496,286.
 429,790. 446,611. 462,727. 476,286. 480,119. 490,952. 494,870. 496,288.
 429,919. 446,612. 462,728. 476,927. 481,298. 490,967. 494,871. 496,292.
 429,992. 446,613. 462,730. 476,928. 481,790. 490,968. 494,872. 496,293.
 430,097. 436,655. 463,919. 477,080. 481,791. 491,061. 494,873. 496,294.
 430,929. 448,670. 466,187. 477,205. 481,940. 491,062. 494,874. 496,295.
 431,602. 449,221. 466,314. 477,206. 481,971. 491,063. 494,875. 496,296.
 431,742. 449,222. 466,315. 477,207. 482,061. 491,064. 494,876. 496,297.
 431,880. 449,716. 466,316. 477,208. 482,066. 491,065. 494,877. 496,299.
 432,031. 449,718. 466,697. 477,209. 482,225. 491,066. 494,878. 496,369.
 432,052. 450,387. 466,698. 477,210. 882,940. 491,067. 494,879. 496,370.
 432,285. 450,893. 466,699. 477,234. 482,941. 491,068. 494,880. 496,371.
 432,357. 450,960. 467,131. 477,331. 483,199. 491,069. 494,881. 496,388.
 432,611. 451,864. 467,132. 472,332. 483,200. 491,186. 494,882. 496,496.
 432,901. 451,865. 467,139. 477,333. 483,201. 491,187. 494,903. 496,564.
 433,694. 451,867. 467,141. 477,413. 483,547. 491,188. 494,904. 496,566.
 433,812. 452,102. 467,658. 477,445. 483,617. 491,189. 495,135. 496,624.
 433,813. 452,264. 469,369. 477,446. 484,267. 491,190. 495,136. 497,692.
 434,105. 452,274. 471,313. 478,261. 484,376. 491,191. 495,227. 497,698.
 434,276. 452,387. 471,716. 478,262. 484,651. 491,709. 495,244. 497,699.
 434,667. 452,807. 471,752. 378,344. 484,935. 491,711. 495,302. 497,700.

497,701.	500,701.	501,236.	502,578.	502,791.	503,218.	503,495.	506,493.
497,702.	500,702.	501,237.	502,740.	502,792.	503,219.	503,496.	506,494.
497,703.	500,703.	501,238.	502,741.	502,793.	503,220.	503,497.	506,555.
497,704.	500,704.	501,239.	502,742.	502,794.	503,221.	503,557.	506,558.
500,307.	500,705.	501,316.	502,743.	502,795.	503,222.	503,558.	507,021.
500,322.	500,706.	501,317.	502,744.	502,796.	503,223.	503,559.	507,023.
500,334.	500,707.	501,320.	502,745.	502,797.	503,224.	504,382.	507,014.
500,335.	500,708.	501,766.	502,746.	502,798.	503,225.	504,896.	507,189.
500,336.	500,743.	501,801.	502,747.	502,799.	503,226.	504,899.	507,200.
500,337.	500,760.	501,863.	502,748.	502,800.	503,227.	504,909.	507,563.
500,338.	500,763.	501,877.	502,749.	502,801.	503,228.	505,024.	510,269.
500,339.	500,766.	501,878.	502,750.	502,802.	503,254.	505,056.	510,343.
500,340.	500,768.	501,779.	502,751.	503,205.	503,255.	505,059.	510,380.
500,346.	500,769.	501,880.	502,752.	503,206.	503,362.	505,069.	510,472.
500,347.	500,778.	501,881.	502,753.	503,207.	503,363.	505,349.	510,489.
500,348.	500,780.	502,183.	502,755.	503,208.	503,364.	505,877.	510,503.
500,349.	501,228.	502,191.	502,758.	503,209.	503,398.	505,878.	511,062.
500,350.	501,229.	502,221.	502,759.	503,210.	503,473.	505,879.	
500,351.	501,230.	502,296.	502,760.	503,211.	503,485.	505,880.	
500,696.	501,231.	502,366.	502,761.	503,212.	503,486.	505,881.	
500,697.	501,232.	502,449.	502,765.	503,213.	503,487.	505,882.	
500,698.	501,233.	502,546.	502,766.	503,214.	503,488.	505,883.	
500,699.	501,234.	502,560.	502,789.	503,215.	503,489.	506,043.	
500,700.	501,235.	502,565.	502,790.	503,216.	503,494.	506,060.	

Lo participo á V. S. de orden de la Comision gubernativa, á fin de que lo haga notorio en esa Provincia de su cargo, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo á noticia de la misma. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1800. = Esteban Antonio de Orellana. = Señor Intendente de Sevilla.

Y lo traslado á Vms. para que lo hagan notorio en ese Pueblo, avisandome el recibo de esta.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 2 de Diciembre de 1800.

Por ausencia del Sr. Intendente.

Anselmo de Ribas.



en 13. de Sept. 1801



Por Real Cédula de S. M. que se ha comunicado al Señor Regente de esta Real Audiencia, en fecha de 4 de este mes, se manda; que con el fin de consolidar el credito de los Vales Reales, y facilitar su amortizacion y pago de intereses, expida Su Señoría las órdenes mas estrechas á los Corregidores, y Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia á fin de que estos publiquen Edicto, previniendo á todo Particular, Iglesias, Monasterios, y qualesquiera otros cuerpos ó manos muertas, que en el preciso término de dos meses contados desde su fixacion, les presenten un manifiesto exácto ó relacion formal de los bienes, efectos, y derechos que posean por donaciones graciosas de la Corona, con prevencion de que se tomarán las providencias que correspondan contra los inobedientes pasado dicho término sin haberlo cumplido, advirtiendose en el Edicto que á este fin se trabaja por parte del Gobierno en el reconocimiento de sus papeles para la mas exácta y escrupulosa averiguacion de las donaciones de esta clase que en todos tiempos se han hecho, para cotejarlas con las que presenten, y proceder contra qualesquiera que por omision ó malicia oculte alguna, con el objeto de eludir las Reales disposiciones. Y que los manifestos, ó relaciones, que se presenten, y un exemplar del Edicto los pasen á dicho Señor Regente con su informe para que los dirija con el suyo á la Comision Gubernativa de Consolidacion de Vales, á efecto de que en su vista tome las providencias mas oportunas á la exâccion de la media anualidad, en los casos y términos prescriptos, y á lo demas que convenga.

Cuya Real Cédula fue obedecida por el Señor R

gente, mandada guardar y cuplir, y á su conseqüencia que se imprimiese, y comunicase por Vereda á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias de los Pueblos del territorio de esta Real Audiencia para que luego que la reciban procedan á poner en execucion lo que por S. M. se manda sin la mas leve dilacion, avisando á Su Señoria quedar executado. Lo que participo á Vms. para su inteligencia y cumplimiento, entregando al diligenciero quatro reales de vellon que ha tocado á cada uno de dichos Pueblos por el costo de la impresion, y autorizacion de esta orden, y ademas tres reales vellon por cada legua de las que haya de Pueblo á Pueblo por donde transitare por su trabajo, y no deteniendolo con motivo alguno; pena que serán responsables de los perjuicios que se le causen.

Dios guarde á Vms. muchos años. Sevilla 21 de Agosto de 1801.

D. Felix de Bormás

Señores Justicias de Hinojosa

Valga por papel de Sello quatro mil e medio
ochocientos, y año.

Yo demill ochocientos y uno años el señor Juan Vazquez Alca-
alde de ella habiendo visto los enseredentes Ordenes dadas
por el Tribunal del Seno Real de la Ciudad
de Sevilla que desde luego me obedeciese con el real precepto de
sido con su real y m.º mando de f.º de 2º de Enero de 1711
en lo atado particular de Plecia Monasterios, y qualquiera
otras Casas o manos muertas, que en el presente tiempo de
dos meses contados desde su fecha, presentasen un real
inscripto en la forma de los reales preceptos y autos, que por
donacion gratuita de la Corona, con prebenecio, que
se tomaren las providencias que correspondiesen, contra lo
inobediente y pasado Dho. termino sin haverlo cumplido
y que a este fin se habiese por parte del govierno en el real
conosim.º de sus reyes para la mas exacta y escrupulosa
atencion de las donaciones de esta clase, que en todos
tiempos se han hecho, para que se las con las que presen-
tes, y preceden con las qualquiera que por omision
omalia oculte alguna con objeto de eludir las Dho. dispo-
siciones, y poniendo que sea todo se supa y evite de
que se prebiera por Dha. Orden. en adelante.

Ref.º de estas continuacion, que por este asy lo man-
dara como acostumbra desde de f.º de 2º

Don + el Sr. D.

Juan Vazquez

Yo el notario publico D.º de f.º de 2º

Don Juan Vazquez

de la Ciudad de Sevilla

en esta villa de Almorox el día 1.^o de julio del mes de Sep-
tiembre de mill ochocientos y cinco. Señal de la villa. M.
Juan Barrota este sellado con una Cruz. Por
m.^o de Juan de la Cruz de Almorox. El m.
El antecedente incerto. Estando estas cosas firmadas en
pamplona el qual en el mismo día de su then repuso
y fizo en las Puercas de las Casas Capitulares que se
hallan entre las Puercas y lo acostumbrado y
para que allí conite en cumplimiento de lo que repre-
sentare pongo el presente en esta villa de Almorox
el día 1.^o de julio de Septiembre de mill ochocientos y cinco.

J. A. Barrota

En 21 de Agosto del año próximo pasado se libró á Vmds. orden por Vereda, para que cumpliesen con la Real Cédula de 4 del mismo mes, en que se manda publicar Edicto, previniendo á todo particular, Iglesias, Cuerpos y manos muertas, que dentro del preciso término de dos meses presenten un manifiesto exácto, ó relacion formal de los bienes, efectos, y derechos que posean por donaciones graciosas de la Corona; remitiéndolas con un exemplar del dicho edicto al Señor Regente de esta Real Audiencia. Y no habiendo Vmds. cumplido con dicha orden, sin embargo de ser pasado el término prefixado; por dicho Señor Regente en consecuencia de otra de 4 de este mes, se ha proveído auto mandando librar á Vmds. la presente para que dentro del preciso término de quince dias de como la reciban, y baxo la multa de doscientos ducados, cumplan con la anterior que se les despachó en 21 de Agosto del año último. Lo que de dicha orden les participo para su inteligencia y cumplimiento, y que entreguen al diligenciero *quatro* reales del costo de esta orden y su impresion; pagandole ademas tres reales de vellon por cada legua de las que haya de distancia desde el último Pueblo antes de ese, segun vá señalado en el Veredario, mediante á que los que de él faltan ya han cumplido.

Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla 17 de Febrero de 1802.

Don Felix de Bormás.

Febrero de 1802.
 Dics guarde á Vmds muchos años Sevilla 17 de
 febrero de 1802.
 Dics guarde á Vmds muchos años Sevilla 17 de
 febrero de 1802.

Don Felix de Borja

En la Villa de Pinar ended April del mes de



Para despachos de oficio quater

**SELLO QVARTO, A
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

Años de mill ochoc^{tos}. y dos años el Señor Chant Sal
Munir de Hoces M^{te} de primer voto de ella
habiendo oído lo antecedente superior orden co
municada por el Tribunal del Señor Presidente
de la Ciudad de Lima que S^{ma}. M^{te} de ella con el
respeto debido Dijo: que respecto a que lo que
señala en ella fue obedecido y cumplido luego que se
recibió y fero el C^{to} decretado que no haciendo
ningun efecto por no haberse presentado ninguno
Documento hasta de presente del que se solicita
para hacer por adho. Señor Presidente esta cum
plida la orden en quanto a esta Jurisdicción corre
ponde mando que por el presente E^{no} se haga
testimonio de las dilig. obradas a su continuacio
y con insercion del citado C^{to} que se halla se
firmado y remita adho. Señor para que en
las providenc. que sur de su superior aya
que por este alii lo pade por mando y firm.

que doy fee =

Storrey

Ph 26

En veinte y uno de Mayo de 1702

io que se celebró para su memoria en la
República de la ciudad de Lima, para que así
se recordase.

LO QUE SE CELEBRÓ PARA SU MEMORIA EN LA
REPÚBLICA DE LA CIUDAD DE LIMA, PARA QUE ASÍ
SE RECORDASE.

Padre
...

En la ciudad de Lima, a los ... de ... de ...
Yo, ... de ... de ...
...

En la ...

Jesus Maria, y Señor San José

Virgenes

Libro Capitulán correspondiente a
el año de 1801

1801

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[illegible]

James W. Smith

Joë de Chécy

Sam'l Davis



Almargordo

1262

Alameda, Calif.

binda

Q^r. May. & Cav.



Alonzo & villa
pineda
25th May 1840

Wm de Comfman. & Election & Justice of the Peace & the 1840

Mil y ochenta ocho maravedis.



SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Dononimo Moreno y Poca Cavallero Profeso del
Dn. de Montero, Alguacil ma. del P. Tribunal de la Inquisición,
y ten. enigual empleo de esta Muy Noble, y Mui Leal Ciudad
de Sevilla, por el Excmo. Sñ. Duque de Medinaceli y Alcalá Dñ.

Por el presente nombro por Alq. ma. de la Villa de Sanos
para el año proxi veniero de mil ochocientos y uno a Miguel
Bexarano, vecino de la dicha Villa. Mandando al Concejo, Justicia y Re-
ximiento de ella q. faga en las Casas de su Ayuntamiento como lo ha de
hacer y Catumbre, el día primero de Enero siguiente Renta del sus dho
en Razona el Tuxam. de solemnidad acostumbrado para el dho
edha Razona, el qual asi hecho y no en otra manera le de la ocedi-
ella y le guarden y hayan guardado todas las Ordenas, gracias
y Exempciones q. por Razon del dho edha Razon le deben rexuar
dadas Audiendole con todo lo dho y Valarido q. por la misma de
biere haben, por lo q. ade poden traer Vanas otras Justicia en
la dha dlla y determine por todo el Rgerido año, y citemonbram.
haya en el, sus dho por el tiempo eni solemnidad y alento a haben
pagado la Doble de pentenere adho Sñ. Duque. Dado en Sevilla
a once dias del mes de Dñ. de la año de mil y ochocientos -

*Dononimo Moreno
y Poca*
ms

Do
Don M. de la Roca
El Conde de villa
pineda
Es. no May. & Cav.

Alq. ma. de la P. de Sanos p. Mij. Bexarano el año de 1801.



Quercus macrocarpa.

SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

[illegible]

Rodriguez y Josef Vargues Alcaide de la
Herm. por ambos Estados; y an todos Juntos en
Cang Cap. practicar cada uno respectivo el
Juram. a solemnidad acostumbrada que haviendo
a Dios Nro. Señor, y a una Señal e Cruz según tim
ido. se dio la posesión a los referidos Juan
renoy Juan Barrilecay para Alcaide de la
de la Vaca alvar de Justicia, y Tomando
respectivos Juicios; desp. se hizo qual Dilig
por Miguel Bejarano menor Aguacil Mayor
tambien como la citada posesión entregandole
varia alvar de Justicia; y en su seguida se le
igual posesión a Juan Ang. Diego Paraf, An
no Fernandez, y Josef de la Hita ex. res. pecar
vos empleos de Regidores, y a Juan Co. Cabrera
Mayorino de Consejo, y Sindico General, y
tambien a Pedro Parquial Rodriguez, y Josef
Vargues Alcaide de la Santa Hermandad por
entad noble en Depoito, y General cargo, pose
ng dada acadaino en respectivo empleo por
Amad. guerra, y pacificam. sin contradicci
dano a persona alguna; y an todos Juntos. y
entrados los Jtos. aposeccionados en respect
los Juicios por el Nro. Señor. haviendo tal
la Pragmatica. Nra. anterior la sagacion
los como cada uno de Contadores nuevos lo quere
decretos por el Nro. Altimo y Juntos y Ma
y an. 9. prohibiendo la Contr. y arbitrio en la
competente diligencia, lo a dar quenta a Nro.

tenitondas y la Causa que se o pora de mto
 del temo q es puerub y ota y una que ha
 en mi mto xque manifestaron quedon bier
 in cruidos y pronto a se cumplim. con lo quab se
 dio por an cluro y acibado ere acued q. Primarar
 y senalaran como acor sum bar. Tho. Apce comado
 y g. y oel r. r. dox fee. senal al. Mg.
 senal al. Me. knal il. Mg.

Juan Moxera Juan V. Juan A.

P. A. 10

Antonio Fernandez

senal al. Mg.
 3. y oel r. r. dox

trecuras

O. P. A. Padua



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

valgo para el año de 1801.

mil ochocientos, y un años estando sanos y
Gang & Ayuntamiento. Los Señores Juan Moreno, y Juan
Manera Alcaldes ordinarios de ambos enidos con los demás
Señores Capitulares que avaiso firmarán, y señalarán
como autor también por ante mi el Sr. director: e haria
preciso el haberse formalizar el auto a buen Eor en
no para que cada uno de por sí de los ve años a esta villa
hagan quando, y cumplan todo lo que en él fuere orde
nado y que se da en beneficio del común y para que
pueda tener efecto se ponen los Capitulares y tenor
no presente.

Primeram. Que ninguna persona de qualquiera edad
o calidad que sea pueda sacar en p^{ro} ni en secreto
sacos y embolsos, ni otros prohibidos nido usar de
cama con las blancas, v^o la pena, im puesta, por diez
de otros Reinos, y de ordenanzas.

II. que en las sillas publicas como son parillas, mercon, no ha
ya coruchos, ni embuagares, pena de dos Ducados a
la persona que delinquiere ni el que se le da
e enez, como la permito, ni que incluyan en lo in
teacion de Sta. Casa, muger, y qualquiera chate
v^o la misma pena.

III. que ningún vecino pueda saltar a r^o Casa lo se
lone, permitiendole anden por la Calle pena de otros.

cada Cabera que se aprehendiere.
III. Que en la fuente ni pozo del valle, y demas rinde
se abasteciére el vecindario no se dé agua a ningun
na especie de ganado ni hechar varuna denario pe
na de medio D de cada la primera vez, y la segunda
seis dias. Cárcel ademas de la pena alguna con
trañniere al mandado.

III. Se prohíbe la entrada de ganados en las
postreras, y viñas al rano del Caño pena de ser Denun
ciado a demas e imponible por cada Cabeza de
ganado menudo un real, y para mayor de dos,
y reinidiendo a proporcion de la malicia.

III. Que en los ejidos del valle, padrones, y dehera no entre
ganado, este menor menoz pena de un real por cada
cabeza, y siendo fero, o mandado la competente
nuncia y la pena a proporcion del numero de Cabeza
para la primera vez, y reinidiendo a proporcion de la
hora en que se aprehendan y malicia cinquese con

III. Que en ninguna especie de ganado pueda entrar en la
Sementera ni con cone pena de dos reales por cada Cabeza
y siendo mayor quatro, y mandado a ser Denun
ciado, y la pena a proporcion de la hora en que se
aprehenda, y reinidiendo segun la malicia a vol
tar del Puez que conasca de la Caña.

III. Que todos los vecinos que tengan en esta villa casa
y los recojan ademas de su casa y Pueblo los saquen
y pongan segunda en el Campo dentro de ocho
pena de dos Ducados.

Yt. Que ningun vecino ni forastero pueda, contra
rama, ni en camonda en la Dehesa ni en arroyo conseyo
ni sacar raso, xoliro ni de quasar Monte o
en licencia. La Justicia ni en el delo particular
en el delo. **Penas** pena de quatro Ducados
ademas de la causa que se le pague.

Yt. Que ningun vecino extranjero que no sea comunero de
esta villa pueda hacer rasan a parrar en el
termino de esta villa cada cabecera menor, y
de la mayor parrada sea o parrada denunciada
conforme es lo que en donde seprehendieron
pena conforme a ordenanza, y los comuneros
no puedan entrar a parrar en los rios valdies con
sentimiento de los rios. Con tanto, haviendo con tanto lo
prohibido de sus rios.

Yt. Los ganados y animales imbecerados en este pueblo
el comunero de la villa sea que produzca en los despojos
delos rios que se hacen en los rios asi delos particu
lars como delos Conseyos mediante a que el vecino ocure
declarar y pagar los fuegos que se pagan en pro
mo de los rios. Que no pueden entrar en el de Dho. de
los rios, quedan a beneficio de Dho. vecino para
el servicio de sus rios. Que sea vender a precio ni ha
cer Carbon y lo mismo han de observar con la dehesa
Caida en la Dehesa pena de diez ducados de multa, diez ducados
de multa y quatro ducados de multa, diez ducados
y qualquiera vecino tenga accion y haviendo leña
hecha a sus rios para sus fogueras pague de luego
se declara por perdida y de comuro tanto a leña q.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

valga para el año 1801.

*se haga conofecto a carbon y puz en untodo a
prohive en vaf la puz enpresada.*

*Yff. Que niquen vecino de una villa ganadero de ganado
vacuno pando en las olivas con sus bues y
vaca con marcol para derribar marol pino
ya aprovecha m. con su ganado. Sena a un Duca
de de milara, y quatro dias a Garcel para
primera vez, y reinici ondo se capitan con may
re puz, y prodera alo q. Chayo lupan*

*Yff. Que los ganaderos, y demas abancados no puedan
vender comestibles con la correspondencia por tanto. Sena
en de medida, y pesos sellados vaf la puz en
dos Ducados alque contranice y nico faltar*

*in genen. Yff. Qualm. E. prohivie la entrada a faltar en
sillo de villa pando, bano a cado, cabu
noro pando mena puz de amreab cado
Cabeza puz puzia vez, y por la segun
a puzia. No malicio con q. se mane
en sus Ducados. E. prohive la entrada o
a faltar de toda especie a ganad en la puz
hero a puz y conlo puz quanto era por
sello vaf la puz de rep. denencia ad.*



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

válga para el año de 1801.

Y por cada cabecera mayor q. se apre hendo en dth. Deheis sele exigira a su Dueño dos m. y por la menor un real primera vez, y lo segunda reindiendo doble.

Y se manda tam bien a todos los vecinos que con sus ganados sean de No Chan que sean los hayar, y haen presiam. con reguardas, y ganados y hauyendo lo contrario sele exigira con Ducado de multa por la qda asi se verifique sea vaca, caballo, Uegua, uotra especie de ganado.

Y que los vaqueros a cuyo cargo se hayo la guarda de los ganados presiam. y hayan de ser mo neren de noche en reguarda, y custodia para im pedir los danos que en otras ocasiones hacen por desarte solo a la pena al q. encontrare en caso durmiendo. xdo Ducado por la primera vez, y por la segunda doble y seis dias de Cancel.

Y se pre hve la enxada apartar en la Dheso Boyar como en las demas hda especie de ganado menado pena de un real cada cabeza la primera vez con la competente Denuncia y por la segunda doble y reindiendo a proporción de la malicia.

per quanto solo è avventura solo è Bonad
leba

Yt. Quod Buxis celis secun. terra ille Rayan &
traix. prentam. Campanilla denochre y en em.

Handwritten text: *Handwritten text: ...*

maltra a su Duero y recibiendo un Sueldo

II. L'esperience que encaro j'ay eue de
monde en voyant q' il n'y a rien de si commun

y recuso ciende algu in perjuicio de su honra

663 15 акадѣмія наукъ, уадема краи мѣлаи

con quattro Ducado peccando numero 68. Roma

mientre ~~Minister~~ ~~Lado~~

Yo quiero que quando los hijos de mi
padre hayan x permanecido bien san. Por ello

de día, y noche sin cesar, a la vista para que

hanya sekedar memperingati hari jadi

hombres otros fig. El expansion. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850

brado y en caso x hacer alguno o mas de xados.

...carbon como oiro lo han acortum braxa. Aco
...a. D. i. ha. x. Derrinax a Veneficio xlo.

ento valga a ha de demorar a entrega
do e o pagamento e aplicar o pago do

Quero aly remediado y curado
de la carcer y confiendo de roca

heanalz guete corresponden y afortunadamente
el ms. de Damiendo se le ha comprado

Quedando en salud para la primera vez,

viend[ose] a proceder contra los subditos.

Rayo Lunar 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854.

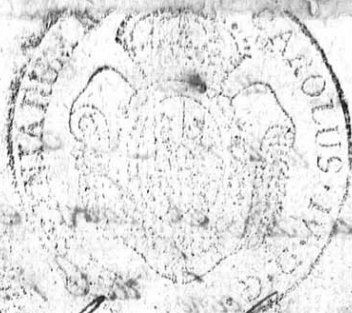
que hayo a la entrada a pasar el
Scribe abn lura m.

Sept 18 1864

cabrú, y vacuno seuel en todo el día y en el año en los
olivas y a la feria que ultimo se ancorda y el
cabrú de y pueda pasar al lado el furo el ganado
ballar y amab. Domado de lo, vacuno del Pueblo, y los
cero podian entrar al lado el furo permaneciendo en
el furo solo quin a dia, y tambien el lanar debien
de guardar la arada, y parados este termino deberian
retirarse, y aprehendiendo de los reles impondrá la
pena de dotar por cada cabeza y por la que se peca al ganado
de la arada no se puede meter en los olivas el merca
do, y debe que solo debien pasar para el apovecham.^{to} el
marzo, o mayo en el el furo propio en donde se va a
hacer la operacion de arada de una y otra que se debe
en el furo propio han de poder ser penados y denunciados
con la pena de cinco d cada Cabeza en que tam poco
tengan accion de meter mas ganado para la curada
operacion que aquel que se juzga por su

Al furo, hay Carrereros los ahen de noche y a
la pena que va en cuenta, y que la prohibicion
que va expresada sobre la fura y por el
cabe se haya de tener tambien con la del
Canuelo y a la misma pena que van con su heredi

da
Cabe particular sus mud. lo expresados Señores
Capitulares mandaron se publicasen por medio
de edicto que se fuese, y se fuese en la Puerta
de la Casas Capitulares para que y a todos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Valga para el año de 1801.

Tráese para q. llegase a noticia de los vecinos de este Pueblo, y q. no aleguen ignorancia, y ante de minas para q. señalaran como acostumbra de q. el N.º de q. fee. =

Juan Moreno

Señal +

Imila More

Proceso

Tráese

Amorico Fernandes

Señal +

Diego Nacion

Señal +

En la villa de... y an año el... para q. ante el... de Concep. a quienes le fue hecho saber... y non sean quienes in... y juraron a Dios Nuestro Señor... y a sus Señores... de derecho hicieron y practicaron...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Valga para el año 1801.

Legalmente según las Comprehensiones e inteligencias
anteriormente por sus respuestas, y firmadas en 9 de
julio de 1801, lo señalaré como acostumbrado en fe =

Juan Barr.

Ph. P.

acuerdo # En la villa de Mérida, en once de Enero de mil ochocientos
y uno, y unanimes y firmados en las Casas de Ayuntamiento
los señores Juan Tinero y Juan Barr. Alcaldes ordinarios
de ambos estados, Miguel Beltramo menor Alguacil mayor,
Juan Angel, Diego París, Antonio Ferrand, y Josef de la
Rosa Regidores, Juan Cavero Sindico General, y Diego
Nieto Diputado de la ciudad, y ante todo, jurados por ante mi
el Sr. manifestaron que debiendo elegir, y nombrar
personas inteligentes, y ajenas que procedan a
vaguar los repartimientos de R. contribuciones en las
dichas cosas y cortumbres donde luego lo practicaremos a Comen
ciendo y nombrando para el efecto a Pablo París, Juan
Solome Diaz, Josef Pabon, y Custoval Espina todos
vecinos de esta villa a los quales se les intimará en
encargos para que los ointe, y ficiendo como deben
llevar Cuidado a todo lo dentro y fuera que se

operen, y así lo determinaron firmasen, y señalasen
así como acostumbraban de fce = Antonio Ferrnand

Senal. 1.º Me. C.
Moxeno

Senal. 2.º

Enal. 1.º

Juan Carr.

Diego

Juan. Arz.

Plazo

1.º

Padre

Ente de los señores en catorce y Enz mil e ochocientos
unano y el n.º fme el edicto que se prescrie
acuerdo de los señores que antecede antes de ir a dar los
particulares que en él se expresan el qual se par
y fme en la Puerta de la Casa Cap. q. se haya
en la Plaza y fme que así con lo dilig.

Padre

acuerdo

Ente de los señores en quince y Enz mil e ochocientos y un
ano estando juntos los señores Juan Moreno, y Juan Carr
Me. C. y ambos estando y denz señ. Cap. Cap. q. Enz
primaria y señalasen como acostumbraban con los señores
reales, señores, Diputados y no Comunes, y así como señores
manifesto q. notando q. Enz Tres de Mayo Medico Cir
fino que era en esta villa pluri de el d. de apano el
partido en ella, y q. Calanorano se acuerda de Pueblo, lo
q. no puede ni debe permitir a Causa de esta
frente, y no se am. Enz, sino lo falso y medico
redonda, y q. si edi ere lugar a ello quedaria el

Pueblo es un ramal de un medio en una estacion
como la puente de Ceñita y Belotinas ha venido en
Ayuntamiento que se vea al dho. pueblo por medio de
un año que es el empleo. En este según lo acordado que ha
presentado, y mediante lo estipulado conviene darlo a
arrogacion lo aien Ducado q. tiene por reglam. lo que
cientos y diez q. tiene mismo lea señalan al Sinsino
y a los diez y cinco de la Matrona a toda su operacion
y tener obligacion a concurrir con el aumento tambien
en el Ducado maj que ha de arriende a dormido de diez y
cinquenta, y cinco que se le satisfagan, y pagaran los
prop. por tercios, once según le acomode al curado D. Josef
vase el concepto explicado que ha existido el mismo año de los
enfermos, por el estipendio q. se contumbe. Llevan por cada uno
ten alteron con el q. en cuyo estado parecio el D. Josef
de la guien en truido de diez y cinco años en su estado con
fuerzas, y asistia al Pueblo en los terminos estipulados; pero si
aies Ayuntamiento por algun respecto no le acomode con razonable
rubro de por algun motivo, o causa q. pueda haber como al
menor en los mismos terminos queda la accion libre a cada
uno para arrendarlo, y sin cargo acomodo como le convenga, en
cuyo termino an se termino, y con el q. se firmaran y seña
laran como apuntamos con el dho. pueblo lo expresado. Teniendo
que el D. doy fec. = ten p. el q. Dize = Ten de op. en.

Mexico Senal el 1.º de Mayo de 1763
Juan Ramo
Antonio Fernandez Lic.º Josef de Sierra
y Dela
En la villa de Mexico en veinte y siete de Enero de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exalo para el año de 1801.

mil, ochocientos, y un años, se juntaron los señores Juan
Moreno, Juan Barral. Al ordinario y ambos entiendo, y de
señor Cap. que avasí firmaron, y señalaron como acor
brancos el Síndico General, y por ende uno común, y an
tado sin embargo de lo que se ha notado, y leyo x. real au
verbum el título que se ha sido librado a ministro delo
donde me he a Fran. Sánchez el Santo por el Señor D.
Manuel Villano Margiz el Sr. Teniente Com. de Marina
a Marina de la Ciudad de Sevilla. En este en el año de
nuestro Señor. El año último que pasó el qual, y oyo
entendido por el Sr. Cap. de real. de cuando Cam
y se cuenta en contenido y en no conceg. recibian y recibien
al ciudad Fran. Sánchez el Santo por el Ministro delo
Monte a quien con arreglo al ciudad Fran. de real. de
Fran. que en el se pue. y respecto a que este empleo
hace para no haberlo a don con un salario con que
se obtiene el Sr. Ministro delo para que no en viene
el tiempo de la ciudad de los que y no obligacion que
la ciudad y custodia de el Sr. Monte para que no se
en el Sr. que habiendo alguno haya quien lo vea,
y quien el Sr. pero en contrario de lo que y se contra
pan, y mediante lo que se ha carencia tanto y mento
dicho Juan del Sr. que en lo ha sido uno
nuevo y por lo que se ha carencia tanto y mento
han andado los ministros Custodiados y en el Sr. han in
rido por el Sr. y en el Sr. para el Sr. efectos indicados.



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AN
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que eno xere y acaudo y confirmados, y ap la regla q
dho Ministro Zelador no se ha inventado enotras cotas
pino q el x Zelador dho. minuz, el dho. con quaton
dho q se paguen y salea ~~de~~ pondo x montes y
quando este no tenga conque salir facen dha assignacion
dha podria el mismo Zelador ocaer al dho Ministro
Real x marino para que pagueand Vicencia
anualm. q se cogen por la rentada y anveresa
los mismos montes en lo de comunapud eciam y x prop lo
cantidad x pino q se usiente para pague de su
anacion a cuyo fin el ayuntamiento de dho pden, y
facultad q sin reservand endo al mismo Fran. Co. San her
minero Zelador para q como intererad enere para
cular obtergo los paminos reservand en el Ayuntamiento
el es aquien no sepa con arreglo adto. y sacandore ten
Bm. Xere acaudo q se podria acaudo el dho dho
operada en el dho titulo y oho literal xere y xere que quedare
en el propio libro Capitulo de la dho dho recibiendo
sele ante y acaudo Continuar el Juramento
que se ordena pado. Falso al in ignuad Fran. Co. San
her Ministro Zelador Elea de la dho dho origi
nal con dho testimonio y nota x habere sacado
el que i ignificad pado x mudo. y
que puede en el can, i can que se penta unan

*Aug. Guelbr. vry fers senal d'ly. Place
Mexeno senal d'ly. T co And senal d'ly.*

Maximo Senal del Ste. T. co. Tran. Ansp. Senal del Ste. T. co. Tran. Ansp. Juan Barr.

Antonio Fernandes

7. 5. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 8

[Faint handwritten notes and signatures are visible across the page.]

[Faint handwritten notes at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Lincoln, Mass. 21st Nov. 1864. Mrs. Mary A. Lincoln.

contenidos en el anterior. Causado. Niciencia. Paxon.

amici di Francesco Tancredi e di altri
minuti a quier habendoci intimato, e in tutti

Camere Camere y quanto en el condono de la
 en el Dijo No. 1. y en la Sena

En la forma de no. hiro renera bery /

oficial nombrado para
que se obligaron a todos por medio de la firma de

something in Cap. Concord & Disputes
 published for the Reg.

1. *Novena*
 2. *Sanctus*
 3. *Agnes Dei*
 4. *Sanctus*
 5. *Agnes Dei*
 6. *Sanctus*
 7. *Agnes Dei*
 8. *Sanctus*
 9. *Agnes Dei*
 10. *Sanctus*
 11. *Agnes Dei*
 12. *Sanctus*
 13. *Agnes Dei*
 14. *Sanctus*
 15. *Agnes Dei*
 16. *Sanctus*
 17. *Agnes Dei*
 18. *Sanctus*
 19. *Agnes Dei*
 20. *Sanctus*
 21. *Agnes Dei*
 22. *Sanctus*
 23. *Agnes Dei*
 24. *Sanctus*
 25. *Agnes Dei*
 26. *Sanctus*
 27. *Agnes Dei*
 28. *Sanctus*
 29. *Agnes Dei*
 30. *Sanctus*
 31. *Agnes Dei*
 32. *Sanctus*
 33. *Agnes Dei*
 34. *Sanctus*
 35. *Agnes Dei*
 36. *Sanctus*
 37. *Agnes Dei*
 38. *Sanctus*
 39. *Agnes Dei*
 40. *Sanctus*
 41. *Agnes Dei*
 42. *Sanctus*
 43. *Agnes Dei*
 44. *Sanctus*
 45. *Agnes Dei*
 46. *Sanctus*
 47. *Agnes Dei*
 48. *Sanctus*
 49. *Agnes Dei*
 50. *Sanctus*
 51. *Agnes Dei*
 52. *Sanctus*
 53. *Agnes Dei*
 54. *Sanctus*
 55. *Agnes Dei*
 56. *Sanctus*
 57. *Agnes Dei*
 58. *Sanctus*
 59. *Agnes Dei*
 60. *Sanctus*
 61. *Agnes Dei*
 62. *Sanctus*
 63. *Agnes Dei*
 64. *Sanctus*
 65. *Agnes Dei*
 66. *Sanctus*
 67. *Agnes Dei*
 68. *Sanctus*
 69. *Agnes Dei*
 70. *Sanctus*
 71. *Agnes Dei*
 72. *Sanctus*
 73. *Agnes Dei*
 74. *Sanctus*
 75. *Agnes Dei*
 76. *Sanctus*
 77. *Agnes Dei*
 78. *Sanctus*
 79. *Agnes Dei*
 80. *Sanctus*
 81. *Agnes Dei*
 82. *Sanctus*
 83. *Agnes Dei*
 84. *Sanctus*
 85. *Agnes Dei*
 86. *Sanctus*
 87. *Agnes Dei*
 88. *Sanctus*
 89. *Agnes Dei*
 90. *Sanctus*
 91. *Agnes Dei*
 92. *Sanctus*
 93. *Agnes Dei*
 94. *Sanctus*
 95. *Agnes Dei*
 96. *Sanctus*
 97. *Agnes Dei*
 98. *Sanctus*
 99. *Agnes Dei*
 100. *Sanctus*

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

Antonio Canavese

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]

Gracia Parida, y Morale, n.º del Ray M.

de Cav.^{do} de esta villa y de miso dy fees, que el fante quese
estiera en el antero. E auendo, y no alio que por ahora
han en miso des sacado a la leora con euz mtenor e
como aque

D. Jofe Manuel de Yllesca Marquis del Real
Tercio Caballero de la R.^a distinguida con Ex.^{ta}
nolas Carlos Tercero Capitan e Navio de la
R.^a Armada, y Com.^{te} militar e Marina en
esta Provincia Tuer puvador de la conservacion
y fomento e montes, y plantis en lo de los
comprehensi de lo quanto para el empleo
e Guano de la villa e monte de la villa de miso
lo a propuente de miso han. hevenido en apro-
sar de Fran.^{co} Sanchez segun de ella con el sala-
rio anual correspondiente a este encargo y demas
emolumentos que por el le fieren debidos. Por
tanto ordeno a los dhas. Justicias que recibi
en dole Talem.^{te} de que servia bien, y felm.^{te}
el enporado empleo, le faciliten en su exercicio
los auxilios correspondientes para su desempeño, le
auiden con dha. asignacion e salario, y le
guarden, fagan guardar las distincions, y excep-
ciones que le corresponden, y estan declaradas, y
como razon rable a sus operaciones, e le
el puntual Cumplim.^{to} e obligacion coman-
do de la R.^a ordenanza e monte e Yllesca
e fienca, y uno e Cien e laño e mil
setecientos quarenta, y ocho posteriores. Ebera
na resolucions y demas prohibicions q.^{ta} plantis
en cargan la conservacion, y fomento de la
terrad. = a la, = no e



Quarenta maravedis.

SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

valpa para el año e 1804.

monte, y para ello tendrá presente el referido
guarde. Telara la preveniéndose no entere
1.^a Cuidada muy particularmente que son los de
las licencias no se cote ni arriague arbo
alguno de los comprendidos en la prohibición
para el servicio de Marina, como son álamos
negros, álamos, Almeres, freinos, Alnos, pinos,
Nogales, Robles, encinas, Morinos, arbo
res, y demás maderas, materiales y
maderas, y en cualquier otra, estado en que
se hallen.

2.^a Telara igualmente que no se han de hacer en demas
quemas, ni desmontes ni que entien ganados por su
diciendo. donde haya plantíos nuevos, apresten
diendo a los agoreros y denunciando lo a la
Justicia como a los que han en cualquier
contra, o arriague con la legítima licencia,
o que excedieren de ella en cualquier modo.

3.^a Cambien el día que se hagan las podas de los
Arboles con arreglo a ordenanza y prelación
en la menguante de Julio e Noviembre
Diciembre, Enero, y Febrero cuando lo



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Salvo para el año de 1801. &
contes haia aminor para q. el agua no se
introduzca entre la ~~corona~~, y el tronco con
perjuicio a los arboles y desando siempre tronco,
guia, y pendon, o pica a las ramas, mas robustas
y a figuras mas proporcionadas a la construccion
de Navios segun previnieren los Delineadores
en su reconocim^{to}

2^a Como las encinas mas apreciables para la Marina
son las q. pueden dar piezas curvas para la
Fabrica de vagels, cuidando que todas las
nuevas crezcan, y seguen con la vuelta, o torci
da natural que tengan, y que se de mayor
segun convenga por medio de alguna ligera
ampliacion de seccion para que creciend
an, puedan sin violencia formar en tiempo
dichas Curvas, u otras piezas a suelta de
las necesarias p. dicha Fabrica.

3^a Estara a la mira que en lugar de los arboles
que se cortaren se planten otros nuevos, se
gun previnieren las Direcciones, y que ademas
se ejecuten annualm. por el vecindario, los
plantios que disponen las Leyes del Rey

no, ordenanza, y portuoria, estrictas ordenes
e S. M. que' hatar de ello, recordando a las
Turcias q. en las principales respon-
sables para que no tengan excusa para libe-
tarse de las penas que se les impondran en
defecto de las plantis

6^a estando muy encargada por S. M. la comen-
sacion, y fomento de las ~~almas~~ negros, y que por
su Dueno se limpien, y poden a su debido
tiempo, requien las almas, y hagan nue-
vas plantis de su especie por lo muy util
que es esta materia, con especialidad en los
R. Arreales, y la futura que hay xella.
pondran particular como en ello, teniendo en
tendido q. no se ha de cortar alamo negro
alguno ni exhibir tampoco otros arboles
sin permiso de la Comandancia de marina.

7^a Pediran a las Turcias copia de autos definiti-
vos de la viruta e montes, para velar su
puntual Cumplim^{to} y que lo tengan lo que no se
excuten conforme a los y recordando a las
mismas Turcias, afin a que ni ellas, ni el
tengan excusa en la proxima viruta para
las penas que se les impondran en caso de

8^a Futura
No deben ocuparse dicho Quando celador
en otro caso que en reuacion de los montes
y su destino e dminar los danos

sentar las Denuncias, y todo lo demás
perteneçiente a este ramo y al tiempo
poner aquellas a las Justicias para obligar
con esta dicha Comandancia de Maricao
una noticia circunstanciada de ella por
encomienda de la misma Justicias cumplir
en su forma, el artículo quarenta, y ocho de la Ley
de Denuncia de montes y maricao, y el pri-
mero y su adición del año mil seiscientos

cinquenta, y quatro

La senda presente el impreso circular re. apli-
cación y multa que se impongan por danos
y montes en quele todo respectiva parte
y toda la Denuncia que hicieren y citara
en Vicencia, tal y en donde, denuncien, inco-
nen, entienda y denuncio perjudicial de donde hu-
biere plantación nueva particular. El cabildo

previa los autos denuncias, nota, de Jani cui-
dado y reconocen con frecuencia el termino
y su arbolado, y de su parte y qualquiera
dono, o defensor, y notare a las referidas Just. O
como subdelegado y montes, quien y de su parte
que se tome razón y este nombram. en la
su. y Cav. y que despues de hecho el Jura-
mento de fidelidad y lealtad para
servir de donde sea necesario a este Jura-
do y Maricao todo lo que convenga para



Quarta maraueis.

SELLO QVARTO, Q
RENTA MARAVEDIS, A
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Alfa para el año 1861.

su noticia, y providencias oportunas. Dado en
Sevilla a veinte y nueve de Diciembre de
mil, y ochocientos = el Marqués del P.º
Tenorio = Josef Antonio de Andrade

Diligencia } En la villa de Toluca en veinte y cinco de Enero
mil ochocientos y noventa y dos Fran. Co. Sanchez
excepcion d. meo hijo entregó al Cantonal
Futuro q. se le confiere a menor de edad
a menor para su presentacion a qualq.
delos p. Me. concurran y para que an
con todo dilig. = Josef de Padilla S.º —
Enero

En la villa de México en cinco y seis de Enero
 de mil, ochocientos, y uno. Yo el Señor Juan
 Moreno Alcaide primer voto en esta Real
 Audiencia de México despachado por el Ministro
 de Indias don Juan de Sarmiento y Gamboa
 el Santo Ministerio de Indias mandó
 que para su cumplimiento se lleve
 a los Ayuntamientos de cuyo fin se dio acuse por
 medio del ministro ordinario para el
 día venidero a la hora que se acordó.
 Que por este su auto así lo proveyó mandó



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Valga para el año de 1801.

y firmara doy fe: Juan Moreno, = Josef de Padilla N.^o

En la villa de Almorox enveedio me y año y ocl N.^o hize saber el auto que antecede en quanto conresponde a Fran. C. Sanchez el N.^o

vecino desta villa Ministro Zelador de montes elctos en el Antecel. Fiuado en u ferrino 29.º que d. entendido doy fe: Padilla N.^o

En la villa de Almorox en este dia me y año y ocl N.^o hize saber el auto q. antecede p. la casa que se ordeno al ministro out. x

este Furgado en u ferrino 29.º que ma nifesto quedan entendido doy fe: Padilla N.^o El Antecel. Fiuado en celo, y u Delig. estar

conforme con u original el qual xro vicio Fran. Sanchez el Santo Ministro Zelador de montes elctos con el testimonio de la casa que antecede quere

adeno que quedan en u p. res firmare aque su leuto aque es p. de me remia y p. que an con ite, en Cumplimien

de lo que se ordeno en el p. xel Ayuntamiento.

pongo el presente en esta ciudad de México el día
veinte y ocho de Enero mil ochocientos y una.

Presencia
Enferme de la persona de
Juan Moreno y
Juan Barrios Mc. end. y ambos en años, y amigos
que anexo firmarán, y señalarán como cuotidiana
ya en todo punto diferido; que siendo presente el labor
carteán los dos años respectivo, y que debe pagar
cer, y pagar el Caudal a Pío. como lo son veint, lab
río, diez, y tiene paciencia a S. M. y con gatto que
ocurren diarias. que son erasables, y que en el día
no hay fondo y donde hechar mano, y ha de end. e pa
sino el coque mader, y los pinos de Pío. para
venir a diez neriendos. vende luego se acuerda y con
m. el que por Fran. e. Sanchez el Santo Ministro. To
do x mones y haga un xenocim. y los dos pinos
y manifeste sap. e. Turam. que mader, y los
racare lito, con beneficio, y por vía x enre, pto
dimencione, para que evagueda otra Dile. le p
curar a lo Superioridad. Ministro e. Maximo
obtener el comp. e. fermien para la cosa, y
venos a M. mader, con otro alq. refepid. u
genia, y neriidad. que vende luego para ello
regalar e neriitazar. e nare adre

acuerdo

En la villa de México en catone de México mil ochocientos
y uno, y un año, en años de Juan Moreno y
Juan Barrios Mc. end. y ambos en años, y amigos
que anexo firmarán, y señalarán como cuotidiana
ya en todo punto diferido; que siendo presente el labor
carteán los dos años respectivo, y que debe pagar
cer, y pagar el Caudal a Pío. como lo son veint, lab
río, diez, y tiene paciencia a S. M. y con gatto que
ocurren diarias. que son erasables, y que en el día
no hay fondo y donde hechar mano, y ha de end. e pa
sino el coque mader, y los pinos de Pío. para
venir a diez neriendos. vende luego se acuerda y con
m. el que por Fran. e. Sanchez el Santo Ministro. To
do x mones y haga un xenocim. y los dos pinos
y manifeste sap. e. Turam. que mader, y los
racare lito, con beneficio, y por vía x enre, pto
dimencione, para que evagueda otra Dile. le p
curar a lo Superioridad. Ministro e. Maximo
obtener el comp. e. fermien para la cosa, y
venos a M. mader, con otro alq. refepid. u
genia, y neriidad. que vende luego para ello
regalar e neriitazar. e nare adre

mediante y para enaguarre y aya edicto y formacion
como repartido en caberanos con testimonio y en
alcaldes y ayo terminados primeros y ayalan
como uortano.

Señal el 1.º de Mayo
Señal el 1.º de Mayo
Moxeno Juan + Baya Antonio Fernandez
Señal el 1.º de Mayo Señal el 1.º de Mayo
Cristobal Quintanilla
Miguel Reforansa Josef de la Rosa

Josef de la Rosa
epo

Verano el Testimonio para el fin, y efecto, que es con
honorables antecedentes para el canionte de anoto
acuerdos
Padura
epo

En la villa de Toluca en diez y ocho de Abril del
año de mil y setecientos y noventa y tres, estando presentes los señores Juan Moreno
y Juan Barrera Alcaldes de ambos lados; Miguel Reforansa
menor Alguacil mayor; Juan Angeles, Diego Pariso y Antonio
Fernandez de los Caballeros, y Cristobal Quintanilla Sindico
General y portador, e Juan Barrera Diputado al
Canion; y con todos juntos se manifesto que habiendo
del pedimento y remision de este Pueblo Sr. Don Joseph de Noya
Medico Titular que lo era desta villa, con el motivo de curar a
el Pueblo de este beneficio, notando la falta que en el
dia se experimentaba, y mas uolgo enfermos que



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV
RENTA, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Vala para el año de 1801.

Sanctam encl. q. careciam et d. alio conentemotio
long. Van auordando hui. fructu. quanta. Dilect. q. h
id. p. b. p. p. h. u. m. d. i. c. o. al. p. u. e. l. l. o. p. a. r. e.
a. n. i. q. n. a. c. i. o. n. i. s. r. e. g. l. a. m. y. n. o. e. n. t. r. a. n. d. o. s. p. o. r. e. s. r. o. m. a. n.
c. e. r. t. a. p. o. r. e. l. l. a. r. e. h. a. p. o. d. i. d. o. v. e. r. i. f. i. c. a. n. e. n. t. i. s. t. e. r. m. i. n. o. s. q. u. e. e.
h. a. l. l. a. b. a. a. n. i. q. n. a. d. e. l. t. o. d. r. t. r. e. s. r. e. n. e. n. o. q. u. e. s. d. a. n. d. o.
p. a. y. a. n. d. o. l. e. e. n. c. a. d. a. u. n. a. n. o. x. l. i. s. p. r. o. p. i. o. s. d. o. s. m. i. l. r. e. a. l. i. s.
y. a. n. c. o. n. d. q. h. a. c. o. n. h. i. e. n. d. y. m. e. d. i. c. o. n. a. n. i. s. e. n. t. i. a. s. p. a. r. t. e.
c. i. o. n. a. y. a. n. c. o. n. d. q. e. l. e. r. t. a. n. a. n. o. n. a. d. y. a. l. a. m. a. r. e. n. e. s. q. u. a. n. t. o.
c. i. e. n. a. s. y. a. n. g. x. l. i. s. C. i. r. u. s. a. n. o. q. u. e. n. o. h. a. y. e. n. e. s. p. u. e. b. l. o. s.
d. r. o. m. i. l. y. d. r. o. a. i. e. n. t. o. s. x. l. i. s. q. u. a. n. t. o. h. a. n. a. l. a. n. t. o. s. C. a. u. d. a.
p. r. o. p. i. o. s. v. a. s. o. y. a. n. g. t. e. r. m. y. c. i. r. c. u. n. s. t. a. n. c. i. a. s. h. a. l. l. a.
e. n. t. i. a. s. u. l. l. o. d. r. t. r. e. s. v. a. n. g. u. e. r. m. e. d. i. c. o. e. p. a. r. t. i. c. i. p. a. n. d. o. a. q.
h. a. y. e. n. d. o. e. C. o. m. p. a. r. e. n. d. o. a. n. t. e. e. l. A. y. u. n. t. a. m. y. m. a. n. i. f. e. s. t. a. n. d. o.
h. a. y. e. n. d. o. p. o. r. e. n. e. s. i. n. t. e. r. v. u. l. o. y. a. l. m. e. d. i. c. o. e. n. t. i. a. s. C. o. n. c. e. p. t. o.
C. a. m. p. e. r. e. u. l. o. s. p. o. r. a. s. h. i. a. l. a. n. t. a. r. e. s. t. a. u. l. l. o. c. o. n. l. a.
r. e. n. t. a. d. i. a. n. i. o. q. u. e. l. o. r. a. a. n. i. q. n. a. d. o. i. l. l. o. s. p. r. o. p. i. o. s. L. e.
h. i. e. n. d. y. m. e. d. i. c. o. y. a. d. e. m. i. s. p. e. r. u. b. i. n. o. s. h. o. d. y. l. a. o. b. e. s. p. a. n. t. e.
p. o. d. i. d. o. e. n. t. i. a. s. p. u. e. b. l. o. g. r. a. d. u. a. n. c. i. a. s. o. c. a. d. o.
r. e. a. l. i. a. s. q. u. a. n. t. o. a. l. x. u. n. r. e. a. l. i. a. s. e. l. l. o. s. q. u. e. b. e. r. a. p. e. r. u. b. i. n. o.
y. a. b. i. e. n. e. a. d. o. e. n. t. e. r. e. n. d. o. r. e. g. u. n. d. e. e. n. t. i. a. s. h. a. l. l. a.
i. g. u. a. l. a. n. d. o. e. c. o. n. v. e. n. c. i. o. n. a. l. m. y. a. n. t. u. l. a. n. d. o. c. o. n. c. e. p. t. o.



Quarenta maseuedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

veuno segun lo acomode, en cuyo termino manifiesto
fue el dicho D. Pedro en su comparencia con lo que se
expresó en este acuerdo, y a su vez al Pueblo segun en
su caso, y obligacion en su tiempo, y a su vez cada uno a su
interese; en cuyo termino se concluyó este acuerdo que
firmaron y sellaron como acostumbra con el D. Pedro

delog. y o. d. n. de f. e. Luen. d. n. Pedro

Moxeno Señal al f. e. e. Varquer, y Cadenas

Juan A. Barro

Antonio Fernandez

P. de X. p.

Señal al f. e. e. Señal al Dip.

Cuervo al f. e. e. Quintero

f. co.

P. de X. p.

On la villa de Moxeno en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos
y un años, repuntaron los señores Juan Moxeno y Juan Barro
Alc. ordinario de ambos entados con los señores Cap. p.
arab. firmaron y sellaron como acostumbra, y ante los señores
de manerio solo Señal al f. e. e. Caveno y Cuervo al f. e. e.

[illegible]

[illegible]



Quaranta marauebis.

SILLO QVARTO, QVAREM
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNG.

y unidos, se firmaron por el Sr. Juan Moreno y Juan
 Barrera Alcaldes mayores de ambos partidos y el Sr. Cap.
 a ratos firmaron y enalazaron como acostumbra y así todo
 firmados con los Señores Juan. Cap. y Cuervo al Quintero
 neral y fensorio de su Común, y el Sr. Barrera que
 y Diferencia del se manifestaron por los últimos era nota
 y publico el estado tan explorable en que se hallaba
 la Casa Capitular y esta enunciativa villa en camino
 y que el Ayuntamiento no puede concurrir a evaguar
 los actos respectivos de su Cap. a causa de que se emar
 Cayendo sus paredes vertiginosas e fieras y la hiedra
 su almadura que en el pusando la pared y espina que
 según su situación y estado según el concepto de los en el
 gente se espera una ruina que ha de ser muy pe
 judicial al Común de vecinos por Cayendo en
 ocurriendo así el medio que daran sumerjido
 todos los papeles del Archivo en donde se hallan
 los libros de los años y de las villas y los ve
 y por lo tanto reclaman en sus perjuicios así para que
 pongan el debido cobro a los papeles reparando y el
 Cap. Cap. en donde se hallan para evitarlo y el
 riesgo que se amenaza como para que se tome
 la debida providencia para poner en termino
 y darle un hacienda la obra conveniente para
 su reparación y que se evite los daños y perjuicios



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.**

La merced hauiendo se recomendar por maestro
inteligente q. se nombren para que dilan su
entad y otros que para su reparacion se necesiten
que se sacaran como tan presios y necesarios se
los arbitros el f. m. breceda aquella dilig. con
respondientes. Cuyal sefear concurre en la carne
ua publica puz enta tambien en ca. cayendo y por
enta causa incapaz de anistia en ella se forma que
se espera una ruina y degra. y no tiene
menor lo dho. sino que el curad. edifice es muy per-
judicial en el ruro en que se halla para la salu. pu-
blica puz en pader se hallan de medianeas, i conlen-
dando con el Campo Sano endonde son enterrado
los dho. seino que fallacen en esta villa se forma que
los baptes que en el producen si enen a p. cebirlos lo
Carno con que se alimentan de un dario, y medianeas
a. g. la curia carne en su entad y ruina que
se halla sea para sacarlo de sinenar, tambien p. der
y se conforme se dicen providencias para ponerla en otro
rurio q. no sea perjudicial ala salu. p. p. no. lo qual
podend. den por el Ayuntamiento quantos p. v. d. se ar-
conducent. al remed. de los necesarios que enuen. bien
to de deliberacion a su execucion; todo lo qual rudo tri-
y entendiendo por lo Senor concurre. Cap. entendiendo

ente auiedo se manifestó ala solitud que expresaron
Sindicos y Diputados el Común que venden luz para
acreditar quanto esto manifestan y por ende tomar
deberda priora al remedio y reparacion de los dichos
quiere expresan vende luz y se haiga reconcom. de la
ciudad Cans Cap. y Capitulo por Joef. Reparacion
Juan. Mo lina maestro de Confiteria y alente verro
quiere exponer a p el delo. Juan. El errad
engue se hailes de los fays y q. cant. o cant.
se venenitaran para reparacion de los quales re
pará taben para uaceptacion y Juan. y q. de
Companerica a declaran y en quanto alo dema que
placaran los Sindicos y Diputados el Común de la
delos quiere operare suan reuterando us priora
a cuyo fin se formara un ramo poni endo e por cabero
ferrim. vende auiedo y ante xerminaron su ma
tan y señalara como auctu m brian hoy sea =

Moxeno Señal el. M. C. por x. to

Señal el. M. C.

Juan

Señal el. M. C.

Antonio Ferrandis

Señal el. M. C. por x. to

Señal el. M. C.

Cristoval Quintas

Señal el. M. C.

Señal el. M. C.

Señal el. M. C.

Señal el. M. C.

Nota

Señal el. M. C.

NOV 23 1961

En la villa de Almogro, en los veintidós de octubre de mil ochocientos
 noventa y siete, se juntaron los señores D. Juan Moreno y Juan
 Barrera, Alcaldes ordinarios de ambos términos y en el mes
 de agosto de este año, y señalaron como afortuna-
 da, y a todos juntos, se manifestó haberlos hecho
 saber un despacho del Excmo. Señor Capitán General
 con motivo de la promoción al Com. Militar de Marina
 de la ciudad de Sevilla, con lo que con acuerdo de los Regidores
 de montes de esta Jurisdicción, en el presente se solicita
 impedir, o anular el cuantioso perjuicio por el Ayuntamiento
 m.º de Almorox año para el pago de la contribución
 extraordinaria de los terrenos millares que en la m.º
 ha sido aprobada por el Concejo sin que aun por el Al-
 riterio de Marina, y siendo en contra de la razón
 y en perjuicio del Común q.º se accedió a remediarse
 hebreo sin tener en cuenta el privilegio que para
 ello tienen el sitio señalado para el cultivo de viñas
 q.º era a desamortizar e pino con objeto a la siembra
 a q.º hay falta en esta villa, de lo que acordaron el
 que se defienda este punto, y demás que se hallan pen-
 dientes en el Tribunal de lo Ma.º y otros que puedan
 ocurrir, en lo q.º se defendieren dando poder para
 ello a D. Ventura Maiguana Procurador de los Tribunales con
 feando todo lo que en este en virtud de los Propios en
 can reservados el Producto de los montes a cuyo fin se le
 da conicio en barrantes firmados Señor Alcalde
 primer voto para q.º la contribución de los terrenos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO,

Este es el contenido de este presente
quenta y raro q. debiera dar dho. Procurador para el
abono en quenta; y así lo acordaron firmar y señalar
comodorum dñar dñe

Hoxeno

Señal el Sr. D. C.

Señal el Sr.

Juan Buxera

por el Antonio Fernandez

+ lo

1666666666

Señal el Sr. Dico. Personero

Cueto al

Señal el Sr. Dico.

Señal el Sr. D.

Juan Buxera

Señal el Sr. Dico.

En la Villa de Hoxos en siete dias del mes
de noviembre de mil ochocientos y un años, se juntaron
los señores Juan Hoxeno, y Juan Buxera, Alcaldes
ordinarios, y demas señores Capitulares, q. abajo señalan
y firmaran, como acostubran, con los señores Gen.
y Personero, y Diputados de su comun, y así en
juntos, por los dichos tres ultimos, se manifestó q.
habiendose hecho recurso, al tribunal de la
de la R. y la de Leon, por el ayuntamiento
con remision de cierto expediente, q. se usaba
la necesidad, y urgencia, q. habia en
ciertas cosas, en las cosas de ayuntamiento



Quintan Roo.

SELLO CUARTO, GUAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
OCIENTOS Y VNO.

Carnicería pública, graduadas, en veinte mil re-
mas, ó menos, en cuyo expediente también, se hizo
señalamiento, y aprecio, de las maderas, q^e se con-
servaron p^{ra} bastantes, p^{ra} su venta destinada al ci-
tado fin, en cuyos términos, y remitido el citado
expediente, al citado tribunal, p^{ra} este se consultó
á su Magestad, quien se dignó, acordar la p^{re}ten-
dida gracia, segun aviso dado p^{ra} el S.^{to} Marques
de Caceres, segun la orden, q^e comunicó á esta
justicia, fecha once de septiembre ultimo q^e p^{ra}
p^{ra} debiendo haber acompañado á esta orden el
dicho expediente, p^{ra} proceder, á subastar los pi-
nos, y maderas señaladas, y q^e p^{ra} este orden no
se detubiesen la ejecución de las obras, no se ve-
rió así, y sobre cuya remisión se han hecho
recurso, p^{ra} este ayuntamiento al citado tribu-
nal de la Yta, y sin embargo de ello, no se ha
verificado dicha devolución, con cuya demora
se ha dado causa, á q^e para evitar mayores per-
juicio, en las paredes de las casas capitulares,
fuese necesario, el destetar estas, por el em-
puje, q^e haría la armadura en las citadas pa-
redes, de forma, q^e se hayan estas destechadas

los papeles dentro, y expuestos à perderse estos con
lluvias, p^a generaláran los techos, y aun se verifican
perjuicios de q^e se pudran las maderas, q^e estan
viendo estos, q^e todas son de valor, p^a ser de H^{er}
y aunque se quisieran sacar dichos papeles de
enuaciado oficio, no hay casa proporcionada en
pueblo en donde puedan acomodarse, à q^e se
q^e si dichas paredes, se dexan descubiertas, como
están, con las lluvias, se arruinarán todas, y
de verificar mucho perjuicio, que lo que en
está graduado en diez, p^a la misma razon,
la verificarse su obra, ni aun con veinte,
remedio, y q^e cesen estos perjuicios, se hare
me, en que sin demora, se de providencia, p^a
menos, se le reojan las aguas, à dichas casas
tulares, reservandose hare las demas obras, luego
q^e verifique la remision del expediente, y
de las maderas, destinadas para este fin, y p^a
se costee esto de los propios, o de otro fondo
con la qualidad, del reintegro, luego q^e se verifique
la citada venta de las maderas destinadas
este fin, comisionandose à un capitular, p^a
ve la cuenta, y raron, de los gastos, q^e ocurren
este asunto, solicitando Maestro, de cién
conviene, q^e opere dicha obra, y dandose la
mas providencias convenientes à evi
todo perjuicio, así à los papeles, q^e contienen
los derechos, y auriones del publico, y de la

como el perjuicio, y mas costo, q̄ podría verificarse, en
las ruinas de las paredes, en no ponerse remedio;
lo q̄ visto, oído, y entendido, por dichos señores Capitulares
concurrentes, manifestaron de conformidad, q̄ la
solertud, de los Síndicos, y Diputados del comun
es justa; y por lo tanto, acordaron, q̄ en contineti,
se haga la obra, q̄ se ~~haga~~ expresa en las aras ca-
pitulares, solo con respecto, à ~~cojer~~ las aguas, por evi-
tar los perjuicios q̄ se anunciarán, así à las paredes,
como à los papeles, à cuyo fin se gaste todo lo q̄ fuere
necesario de los fondos publicos, con la qualidad
de que se reintegren estos, de la cantidad desti-
nada destinada, por la exención de la citada
obra, y por su dirección, se comisiona al Sr. Alcalde
del primer voto Juan Moreno, quien se valdrá
de Maestro, q̄ la opere, llevándose una formal
cuenta, y raron, por darla en su día, de lo q̄ se yn-
vierta, y gaste, en la obra, q̄ va acordada = Tambi-
en se manifestó por los Síndicos, el perjuicio q̄
se nota, en la fuente publica, pues con el motivo,
de las barrancas, q̄ han hecho las aguas, no se pue-
de pasar por sus vecinos, ni con bestias por avaste-
cerse de ellas, y por lo mismo reclaman este per-
juicio, por q̄ se haga un pontazgo de Madera,
como otras veces lo ha tenido, por q̄ queda darre-
paro, y sus vecinos abastecerse, de dicha fuente
publica, cortandose de lo que en esto se ynvierta
y gaste, de los fondos publicos, cuya proposición
vista, por dichos señores Capitulares concurrentes



En la ciudad de Mexico.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

acordaron de conformidad, se haga la puente q se
presa, q beneficio del comun, y que se corte de los
dotes publicos, destinados al beneficio comun,
operacion tambien se haga p. el J. Alcade del
mex voto, con la debida cuenta, y raron, q dara p
abono, y asi lo acordaron, firmaran y señalara
no acostumbran, de que yo el Escribano de

fee
Juan Moreno

son

al nro

Juan

Barra

sentel

repon

repon

repon

repon

Antonio Fernandez

3
Tercera

del nro J. Alcade del
mex voto, con la debida cuenta, y raron, q dara p
abono, y asi lo acordaron, firmaran y señalara
no acostumbran, de que yo el Escribano de

J. Barra

En la villa de Mexico en su corte
del mes de Noviembre de mil ochocientos
y un año estando Junto el Consejo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Yrregun^{to} de la en las Casas Capitulares de la
ber la J. Juan de la Cueva. Acordamos q. por el
voto p^o el Estado noble por via de deposito Juan
varrera q. lo es de segunda voto p^o Estado
q. el m^o de la Cueva menor Alfrayon de la Cueva
alg. Angely Diego Coneso repidores p^o el Estado
noble por via de deposito y Antonio fernandez
y D^o de la Bora repidores al Estado General.
siendo los d^{os} p^o ante d^o por el m^o de la Cueva
ordinario de la Cueva en cada villa; y asi
todos Juntos dijeron por ante mi el Escriba
no q. por quanto este Consejo. era en la p^o
cion de nombrar. Capitulares y ofinales q.
Personas y administras. Por la p^o de la Cueva p^o
civis q. vendra q. mil ochocientos y dos. los
q. lo producen los ordenanzas de la Cueva
vulos de la M^o y la Ciudad de Sevilla los quales
fueron echos de la p^o de la Cueva p^o de la Cueva
son q. de los d^{os} de la Cueva p^o de la Cueva
el expresado nombram^{to} y Election d^o de la Cueva
y Capitulares sin en la Cueva. p^o de la Cueva
no su p^o de la Cueva de la Cueva. Segun p^o

ma etas por el de ofrençion arriçlarie a
orden asey jor asey a du hq. y suan etas
tho Ytmo. Carlos y pponer para etas
cion per vora venemçia ven fies ayn
non alguna pponer en el Eno Linen
la dha Eleçion en la forma y manera
El p. Juan Moreno de apm mchoto y al Eno
noble por via a expmto. pro pmo y nombro
el Eno de Eno a expm. Martin e Alon
no a Eno a expm. Con Curmion tody
noner Conmion a conformion con subo
lo de queto electo e dno pa de apm
reoto y al Eno noble por via a expmto
El p. Juan Barrera de a Segundo voto
y nombro pa e dno de ples a Pablo
lo venis a Eno a Curmion pro pmo
Conmion tody lo de expm. pro Cap. a
a Conformion Conmion pro lo de queto
dno el Pablo ples pro a Segundo voto
Estado General

Enseñales terming pro p. Alcaide
y nombro p. Alcaide Mayor ayn
nauso ayn a Curmion pro pmo
Curmion lo de expm. Cada uno
de Conmion
Enseñales terming pro p. Alcaide

provision por residencies, pri mero al Estado Noble
pouia deposita a Ferrnando Alomo Quinteno
y Jph. Moxe el primero con el aduertimiento
escriturado del ponto granero; a cuya proposi-
cion nombram^{to} Conuencion cada uno respectiue
de otras sus Capitulares con suoto
Y En lo mismo termino legmo puenen por re-
sidores del Estado General a Juan Manuel Na-
nays y Franco no lura venio y Escrivana
a cuya proposicion y nombram^{to} Conuencion
de otras sus Capitulares con suoto
En la misma forma denombro y confirmo
por otros sus Capitulares por Pedro Paul y mayor
como oportuno y mas p^{ro} a Pedro yer mayor
ya pa Alcalde de la Santa hermandad on el Esta-
do noble pouia deposita en el Estado General
a Antonio Verrue y Jph. Duran
Y para depositario del ponto granero a Juan
Domingo para repton el papel Bellado a
Jph. Lopez texxon. para depositario prepton
a Antonio Diaz para vitay y con-
tepo. a Jph. Quinteno y Baxme Barber. mui-
venio y Escrivana
En esta Confirmacion lo referido por otras Cap^{ta}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y VNO.

tulaxey vrenon porfenenda yacabudithoa
ciun qe anfracticade hegun in Comprehensio
y Con arnesse aordenancia y mandamto qe
y sanone erecto en las pueras y ley Caray
Esprentos adho nombran. aequando ffeate
qel Corp etente tercio moino de Bm auendo
nuta al pmo Curido aluamy nobley real
de Bm aqn Corp ete suapmo bucion aqn
smo sup uear teben la qe Corne ponde rapa
de qe lo hysory en el nombrada y p qe rapa
plege y susa los honory y dore y hysacta
paxenteco qe qe pmeriende la qe aordenancia
y Capasy pa Espar de enpleo y p lo pnto enta
la a lecuon Coriary qe aordenancia de pnto
y dore y abe qe qe lo aordenancia pnto y pnto

Juan Mexono

Quon Dorena

Diego de la Cruz

Antonio Fernandes

Ante + a nro cor 3

En veinte y tres dias del mes y año de mil y ochocientos y uno
previendo en las pueras y ley Caray y dore y abe qe qe lo aordenancia pnto y pnto

Anno 1802

五



Si

una porcion de esta m... de ella y de esto q. dho es mandamos
de nro Ayuntamiento. Testim. O de ella y de esto q. dho es mandamos
que y dnos el presente. q. ha de ser firmado de algunos de nos
los dnos Regidores y sellado con el sello y armas de la Ciudad
de esta Ciudad de Sevilla q. es esto en ella a doce de Diciembre
de mil ochocientos uno

Antonio Abad
de Sevilla

José de Becas

Juanín de San Mateo

José de Algodin

D. Ventura Guzmán

Juan Jacobo

Dos los reg. de el con.

Acta de Confirmacion de Eleccion de Justicia y Capitan
Mayor de la Villa de Obispos p. el año 1802



Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Don Jerónimo Moreno y Roca Cavallero, profesor del
orden de Monteras, Alg. mayor del Santo Tribunal de la
Inquisición de esta M. de G. N. L. Ciudad de Sevilla y Ten.
de ella p. el Excmo. Sr. Duque de Medina del Campo y Tente
van y Alcala L.ª

Por el presente cipo y nombro p. Alg. mayor de
la villa de Hinojosa una de las desta Ciudad a Simon
de Arango Laurencio Ver.º de era dha v.ª y mando al
concejo Just.ª y Vecin.º de ella q.º juntos en su Ayuntamiento lo vivan a eluso y excoercion del dho.
oficio y le den la posesion de el viviendo le en posesion
sone el juram.º de solemnidad a costumbre q.º
yo p. el presente lo he p.º vivido con q.º p.º el
dho. Concejo o p.º alguno o algunos de el no sea ad-
mitido y le hagan guardar todas las honrras, gra-
cias, mercedes, franquicias, libertades, excoercio-
nes, prerrogativas, e inmunidades q.º le deven
ser guardadas, y le ayuden y le hagan a cudir
con todos los salarios e instrumentos y de mas
aprovecham.º al dho. oficio tocantes y per-
tenecientes bien y cumplidam.º y segun ge-
nervieron y devieron prescribir y llevar los dho.
sus anteciores y le doy poder y facultad
para que en la dha villa intermple su
dicion pueda traer y traiga vara de
Just.ª desde primero de Enero del presente
año y lo cumplan a pena de cada veinte
mil mrs. aplicados p.º la camara de el
y este nombram.º de Alg. mayor de la

Don Gerónimo Moreno

D. Montana Burr

унос

Am 2. Febr.

100

[The page contains several lines of handwritten text, which appears to be bleed-through from the reverse side. The handwriting is cursive and somewhat difficult to decipher due to the orientation and fading.]

Paulo de S. M. Mayor de la Villa de
 San Simon de Arango Guzman p. el año de 17

En los d^{os} de Sanjos en la villa y unidos del Mes de Diciembre de mill e ochoc.
y un años estando juntos en sus Casas de Ayuntamiento los J^{es} Juan More
no Juan Panteras Alcaldes Ordinarios de ambos estados Miguel Be
jarano menor Joaquin Mayor Diego Lopez Antonio Duran del y
Joseph de la Rosa Rexidores y asi todos juntos en estas Casas Capitu
lares por el L^{no}. le fue leído reintimados todos los titulos que ante
ceden de la Aprobacion y Nomb^{to} de los nuevos Conesales que han
de entrar a exercer los empleos de Justicia y demas para el dia pri
mero del venidero año que se aproxima cuyos titulos el Musti
mo Cas^{do} llamay N. y L. Ciudad de Axilla, y que le acompaña a
la aprobacion de Joaquin Mayor visto oydo y entendido por d^{hos}.
S^{res} concurrentes de j^{on} lo obedecian y obedecieron con el respecto y
acatam^{to}. de d^{os} en su cumplimiento mandaron responder en todos
los sup^{tos} que sieren comprehendidos en los citados titulos en sus
respectivos empleos acuso sin rep^{on} comparecer en estas Casas
Capp^{as} a Christoval Martin que siene electo por Al^{te}. de p^{ri}mer voto
por el estado de de por el a Pablo Vazquez que lo es por el general
Simon Duran Joaquin Mayor Fernando Alonso Huñtero Jo
seph Suarez Juan Man. Duran y Juan. Molina por Rexido
res de ambos estados por Sindico general y Mayordomo de propios
Pedro de los Reyes mayor Alcaldes de la J^{ta} mandada de ambos
estados Anton. Bernal y Christoval Duran y asi todos jun
tos en estas Casas Capitulares practicaron cada uno respecti
ve el Juram^{to}. de S^{er}vidad acostumbrado que hicieron a Dios
N^{ro}. J^{es} y una Señal de Cruz segun forma de N^{ro}. orden

do ouendan destos ultimos Justicia y demas que es de su cargo y pertenencia
la Posesion a los referidos Christoval Martin y Fabianero en sus
doveles la Bara alta de Justicia y tomando sus respectivos acen-
despues se hizo y acordó con Simon Naranzo Houacil
quien tambien tomo la citada Posesion entregandosele la Bara
alta de Justicia y en su reouida sedio y qual Posesion a Ferrnand
Alonso Quintero Iph^o Suarez Juan Man^o Naranzo y a Fran-
ciscana Resedores de ambos estados en sus respectivos empleos
ya Pedro de los Reyes mayor Mayordomo de Consejo y Sindico
real y tambien a Anton^o Bernal y Christoval Duran
de por el estado Noble de la ^{ta} camandad en deposito y en exa-
cujas Posesiones dadas a cada uno en sus respectivos empleos
non tomadas quietas y pacificam^{te} sin contradiccion ni dano
persona alguna y asi todo fho. y asentados los dhos. apose-
nados en sus respectivos acientos por mi el N^{ro}. S^{ro} lo
sea la pragmatica sobre contener la baxura de los con-
dos por Castellanos nuevos lo que se decreta por las Ordenes
de Maxima ultimam^{te} comunicadas sobre lo devoto de
Maderas y fondo de Montes que dese practicar se, las com-
unicadas por el Real C^o de la R^{ta} Audiencia sobre que
se de cuenta de las Causas Criminales que se examinan
debe termino que se expresa y la que ultimam^{te} se ha
municado para que no se detengan las Causas de los Reos y
hagan visitas y otras que obran en mi N^{ra}. de que
daron bien instruidos con lo qual sedio por concluso y acen-

do este acuerdo que firmaron, señalaran como acor-
daban dhas. aposeñados delo qual yo el Sr. nro.

Do. fce. Pareja Manango Juan Molina
Gloria

Don de fce. don de fce. + de repen

Don de fce. don de fce. don de fce.

Quedó elos reyes

¶

Off. de Pareja

En la villa de Obispo en diez dias del mes de mayo de
ochocientos y setenta y tres años. Yo el Sr. nro. Don Juan de
Pareja, Suble Pared, y otros. Obedientes de amor y co-
do. y demás Señores. Lo que abase firmaron y firmaron
como acostumbraron en las partes roman y
que en obediencia para con el Sr. nro. Don Juan de
de Obediencia he hecho que se acuerde de fce. de fce. de fce.

En la villa de Obispo en diez dias del mes de mayo de
ochocientos y setenta y tres años. Yo el Sr. nro. Don Juan de
Pareja, Suble Pared, y otros. Obedientes de amor y co-
do. y demás Señores. Lo que abase firmaron y firmaron
como acostumbraron en las partes roman y
que en obediencia para con el Sr. nro. Don Juan de
de Obediencia he hecho que se acuerde de fce. de fce. de fce.